

24 de Octubre de 2022

SEÑOR JUEZ DE TUTELA (REPARTO)

E. S. D.

REF: Acción de Tutela.

Accionante: MAGDALENA CADENA GARCIA

Accionado: JUZGADO 16 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA D.C.

MAGDALENA CADENA GARCIA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.795.565 expedida en BUCARAMANGA, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, interpongo ante su despacho la presente Acción de Tutela, con el fin de que se me protejan mis derechos fundamentales de Petición ARTICULO 44, 49, 29 CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA

HECHOS.

El día 10 de marzo de 2019; a las 20:00 horas aproximadamente en la vivienda ubicada en la calle 129bN 59 c 77, barrio ciudad jardín, localidad de suba de Bogotá, la señora MAGDALENA CADENA GARCIA, agredió físicamente con empujones a su compañero sentimental HUGO ABELARDO ROMERO FRANCO, provocando su caída contra la silla del comedor lesionándose el brazo derecho, tras enterarse del contenido de unos documentos que relacionaban a su hijo DIEGO FELIPE. Con ocasión a la inflamación de su miembro superior, la víctima fue trasladada al hospital de Fontibón de Bogotá D; C y remitido al instituto nacional de medicina legal y ciencias forense, en el que el 27 de marzo 2019 se le dictaminó una incapacidad médica legal provisional de cuarenta y cinco (45) días. Posteriormente, el día 12 de julio 2019 acudió para un nuevo reconocimiento médico, dictaminándole una incapacidad médica legal provisional de cincuenta y siete (57). Días

PRETENSIONES

1. Señor juez de tutela solicito a su despacho revisión de las audiencia programadas por parte del juzgado dieciséis (16) penal municipal con función de conocimiento de Bogotá, ya que dentro de dichas audiencias de fecha 15 de julio 2020 en donde se desarrolla audiencia concentrada, en el cual nunca fui notificada por el despacho del juzgado 16 ni por la defensa de la realización de esta audiencia por lo tanto no pude comparecer para desvirtuar los hechos y el delito del cual se me imputa.

2. La audiencia de juicio oral se desarrolla a los 15 días de diciembre de 2020 solicito señor juez de tutela la respectiva revisión de dicha audiencia ya que tampoco fui notificada por parte del despacho de dicha audiencia ni por la defensa.

3. El día 16 de marzo 2021, fui notificada de dicha audiencia pero el despacho judicial no me concedió la opción de ejercer mi derecho a la legítima defensa como esta consagrado en la ley 906 de 2004 por tal motivo señor juez de tutela solicito la respectiva revisión ya que se me están vulnerando mis derechos
4. Señor juez de tutela solicito a usted que se tenga en cuenta el día 6 de diciembre de 2021 el testimonio del señor Hugo Abelardo Romero Franco en donde se pronuncia solicitando al despacho la terminación del proceso que cursa en mi contra en el cual se puede diferenciar que nunca hubo violencia intrafamiliar de mi parte como se lo manifestó el al despacho, sino por el contrario yo soy la persona encargada de velar de su cuidado y su mínimo vital , como es los alimentos , el lavado de ropa , su estado de salud y en la actualidad convivimos en el mismo techo.
5. El día 14 de febrero de 2022, última audiencia en la que se profirió sentido de fallo condenatorio en mi contra solicito a su despacho que tengan en cuenta que tampoco el señor abogado defensor Edgar Humberto Loaiza Bejarano se pronunció para controvertir los hechos de los cuales se me estaban acusando, ni tampoco me dieron la de oportunidad para controvertirlos.
6. Señor juez de tutela solicito a usted que tenga en cuenta el testimonio de mi hija **Ivonne Roció Romero Cadena**, la cual nunca tuvo en cuenta el despacho del juzgado (16) dieciséis penal municipal con función de conocimiento de Bogotá . en donde se puede demostrar que yo me encontraba con ella en otro lugar diferente al de los hechos por los cuales se me acusan.
7. Señor juez de tutela solicito a usted tener en cuenta el testimonio de la señora **Mary Linier Lozano Mena** identificada con **cedula de ciudadanía 39.692.131** de Bogotá la cual manifiesta estar en mi compañía para el día del lugar de los hechos, en donde nos encontrábamos en un evento en el parque de Usaquén en una feria artesanal, por parte de la secretaria de integracion social, de la alcaldia de Usaquén (proyecto 7730).
8. Señor juez de tutela solicito a usted que se tenga en cuenta los testimonio de mis hijos Fredy Leonardo Romero Cadena y Hugo Armando Romero Cadena para que ellos puedan dar veracidad de los hechos ocurridos
9. Señor juez de tutela solicito a usted que tenga en cuenta por mi avanzada edad tengo dos mascotas una perrita de 13 años llamada Hachi, y una gata de 5 años llamada Lulu, las cuales han sido mi compañía incondicional durante más de 10 años y al yo separarme de ellas les puede causar una depresión tanto para ellas (mis mascotas) y para mí, ya que no tengo con quien dejarlas y se hagan cargo, yo para mantener mi casa, mis mascotas y mis gastos personales vendo almuerzos a los vecinos, los cuales pueden corroborar mi actuar por más de 48 años, en estos momento siento que la justicia me ha abandonado ya que a mis 74 años de edad y sin tener

antecedentes se me esta juzgando por unos actos que yo nunca cometí y que me están perjudicando tanto física como mentalmente.

10. Señor juez de tutela de la manera mas atenta y prioritaria posible, solicito a su despacho que se revise muy a fondo esta acción de tutela interpuesta por mi, ya que soy una persona de la tercera edad y no cuento con ningún ingreso fijo, ni pension alguna y por este motivo solicito que se tengan en cuenta todas las pruebas aportadas para este proceso.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos fundamentales consagrados en el artículo 29 de la constitución política de Colombia manifiesto ante su despacho las siguientes pruebas para que las estime pertinentes dentro de dicha acción de tutela

1. Testimonio escrito y verbal por parte de la señora **Ivonne Roció Romero Cadena** hija de la señora MAGDALENA CADENA GARCIA.
2. Testimonio escrito y verbal por parte de la señora **Mary Linyer Lozano Mena** funcionaria líder comunitaria alcaldía Usaquén, la cual corrobora mi ubicación el dia de los hechos.
3. Testimonio escrito y verbal por parte del señor **Fredy Leonardo Romero Cadena** hijo de la señora MAGDALENA CADENA GARCIA.
4. Testimonio escrito y verbal por parte del señor **Hugo Armando Romero Cadena** hijo de la señora MAGDALENA CADENA GARCIA
5. Testimonio escrito por parte del señor **Diego Felipe Romero Cadena** hijo de la señora MAGDALENA CADENA GARCIA.
6. Fotos del dfa y la hora de mi ubicación real donde me encontraba mientras transcurrian los supuestos hechos.
7. Grabaciones de las audiencias virtuales donde se comprueba que no asisti a las dos primeras audiencias, y el señor defensor manifiesta que se intento comunicar conmigo, pero eso es falso por que yo no recibí ninguna llamada ni me podía desplazar para ninguna parte porque estábamos comenzando la pandemia y en plena cuarentena y yo me encontraba en mi domicilio donde resido hace 48 años.
7. Historias clínicas eps sura por parte de la señora Magdalena Cadena García, donde se puede identificar el deterioro el cual me encuentro actualmente debido a mi avanzada edad y a la sentencia proferida por el juzgado dieciséis (16) penal municipal con función de conocimiento de Bogotá D.C., en donde se me vulnero el artículo 29 de la constitución política de Colombia .
8. Historia clínica del señor Hugo Abelardo Romero Franco donde se evidencia el estado de salud actual, donde se ven indicios de demencia cenil y enfermedad de Parkinson y debido a esos altibajos de salud tiene episodios de alusinaciones, desorientación, caídas frecuentes, cambios de animo, y desconocimiento de personas, todo esto para tenerlo en cuenta en sus declaraciones y que viene con estos padecimientos desde hace muchos años.

ANEXOS

- Sentencia juzgado dieciséis (16) penal municipal con función de conocimiento de Bogotá D: C donde se puede identificar que no hay pronunciamiento de testigos dentro de mi proceso.

- **Adjunto enlace con los respectivos videos de las audiencias virtuales:**

<https://drive.google.com/drive/folders/12Wj6Ecrc6YepQqob-mz2pFTloSmChLL7?usp=sharing>

- Dictamen de medicina legal del Señor Hugo Abelardo Romero Franco donde afirma que el se cayo desde su propia altura en una alcantarilla.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 23, 86, 29 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

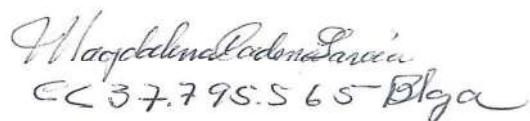
COMPETENCIA

Es usted, señor Juez, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad Accionada y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000.

NOTIFICACIONES

La parte accionante recibirá Notificaciones en: calle 129 b # 59c 77 casa 477, barrio ciudad jardin (parque covadonga) en la ciudad de Bogotá. Tel: 3178033843. Correo: elefantecuarentaocho@gmail.com— fredy2175@hotmail.com

Del señor Juez atentamente,



A handwritten signature in black ink, appearing to read "Magdalena Cadena Garcia" above "C.C 37.795.565 Blga".

**MAGDALENA CADENA GARCIA
C.C.37.795.565 DE BUCARAMANGA .**

Octubre 19/2022.

Señor juez de tutela (reparto)

Asunto: certificación

Yo **Diego Felipe Romero Cadena** identificado con cedula de ciudadanía Nº 1.019.007.723 de Bogota, Certificó que en ningún momento fui llamado como testigo por parte de la defensa ni de la fiscalia en el proceso que se lleva en contra de mi madre Magdalena Cadena García, en las diferentes audiencias virtuales de este mismo proceso, certificó que ella es una persona honesta, trabajadora, no es conflictiva ni agresiva, yo en especial la he acompañado desde antes de la pandemia en el domicilio donde actualmente vivimos y en ningún momento recibio notificación de audiencias en el transcurso de la pandemia (**audiencia del 15 de Julio del 2020, audiencia del 15 de Diciembre del 2020**) también certifico que ella es el sustento y apoyo de mi padre en cuestion de su manutención y su cuidado ya que el por su avanzada edad ya no esta en condición de cuidarse por el mismo.

Señor Juez de tutela yo como hijo de la acusada certificó que nunca fuí notificado ni llamado a testificar por parte del señor defensor Edgar Humberto Loaiza Bejarano, el fiscal 358 Gustavo Perez Delgado y por el Juzgado 16 penal municipal con función de conocimiento, en el proceso contra mi mama.



Diego Felipe Romero Cadena
CC Nº 1.019.007.723 de Bogotá.
Telefono: 3003406333
Correo: dferoca86@gmail.com

Octubre 19/2022

Señor Juez de tutela (reparto)

Asunto: certificación

Yo **Fredy Leonardo Romero Cadena** identificado con cedula de ciudadanía N° 79.870.478 de Bogotá, Certificó que en ningún momento fui llamado como testigo por parte de la defensa en el proceso que se lleva en contra de mi madre Magdalena Cadena García, en las diferentes audiencias virtuales de este mismo proceso (**audiencia del 15 de Diciembre del 2020, audiencia del 16 de Marzo del 2021 y 06 de Diciembre de 2021**), certificó que ella es una persona honesta, trabajadora, no es conflictiva ni agresiva, también certifico que ella es el sustento y apoyo de mi padre en cuestión de su manutención y su cuidado ya que él por su avanzada edad ya no esta en condición de cuidarse por el mismo.

Señor Juez de tutela, Yo como hijo de la acusada y sentenciada, certificó que nunca fuí notificado en este proceso por parte de el defensor Edgar Humberto Loaiza Bejarano, Fiscal 358 Gustavo Perez Delgado y por el juzgado 16 penal municipal con función de conocimiento.



Fredy Leonardo Romero Cadena
CC N° 79.870.478 de Bogotá.
Telefono: 3114573060
Correo: fredy2175@hotmail.com

Octubre 19/2022

Señor Juez de tutela (reparto)

Asunto: certificación

Yo **Ivonne Rocio Romero Cadena** identificada con cedula de ciudadanía N° 52.586.753 de Bogotá, Certificó que en ningún momento fui llamada como testigo por parte de la defensa ni de la fiscalia en el proceso que se lleva en contra de mi madre Magdalena Cadena García, en las diferentes audiencias virtuales de este mismo proceso (**audiencia del 15 de Diciembre del 2020, audiencia del 16 de Marzo del 2021 y 06 de Diciembre de 2021**), certificó que ella estaba conmigo en una feria artesanal en el parque de Usaquén el día 10 de Marzo de 2019, desde las 8:00 am hasta las 10:00 pm; y doy fé que es una persona honesta, trabajadora, no es conflictiva ni agresiva, también certifico que ella es el sustento y apoyo de mi padre en cuestión de su manutención y su cuidado ya que él por su avanzada edad ya no esta en condición de cuidarse por el mismo.

Señor Juez de tutela yo como hija de la acusada certificó que nunca fuí notificada ni llamada a testificar por parte del señor defensor Edgar Humberto Loaiza Bejarano, el fiscal 358 Gustavo Perez Delgado y por el Juzgado 16 penal municipal con función de conocimiento, en el proceso contra mi mama.



Ivonne Rocio Romero Cadena
CC N° 52.586.753 de Bogotá.
Telefono: 3196175344
Correo: ivonne.ivixgenio@gmail.com

Bogotá D.C. 18 de octubre de 2022

Sefior Juez de Tutela (reparto).

Asunto: Certificación.

En mi calidad de ciudadana y contratista del Distrito Capital.

Certifico que la señora Magdalena Cadena García, identificada con Cédula de Ciudadanía número: 37.795.565 de Bucaramanga, participó en la Feria de Mujeres Emprendedoras el día Domingo 10 de marzo de 2019 desde las 8:00 AM hasta las 6:30 PM con su stand de plantas Suculentas Junto a su hija Ivonne Romero Cadena, quién acompañó a la señora Magdalena vendiendo, pinturas artísticas y en las siguientes fechas que fueron convocadas a lo largo del año en los eventos de emprendimiento organizados por la Alcaldía de Usaquén. Es pertinente mencionar que las mujeres que participaron en dicho proceso, también asistieron a unas capacitaciones de parte de la casa de la igualdad y oportunidad para las mujeres de Usaquén tendientes a la prevención de los diferentes tipos de violencia que existen contra las mujeres. Reconozco a la señora Magdalena como una dama honesta, tranquila, colaboradora, puntual e incapaz de hacerle ningún daño físico o de otra índole a nadie.

Anexo, el contrato de las ferias con la Alcaldía Local de Usaquén.

En el marco del contrato de prestación de servicios No. 235 de 2018 celebrado entre el Fondo de Desarrollo Local de Usaquén y la Fundación Social Colombiana CedaVida, cuyo objeto corresponde a: “PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON EL FIN DE DESARROLLAR ACCIONES TENDIENTES A PREVENIR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN LA LOCALIDAD DE USAQUÉN”, EN EL MARCO DEL PROYECTO DE INVERSIÓN NO.1577, USACA, MARIPOSA VIOLETA DEL PLAN DE DESARROLLO LOCAL “USACA MEJOR PARA TODOS, USAQUÉN CUENTA CONTIGO” 2017-2020” Ejecutado a partir de marzo de 2019.

Anexo mi contrato en Secop.

Portafolios - Récords | Fiduciaria Información | FORMULARIO DE ASOCIACIÓN | Contrato mujer - Oficina | Word | Documentos Alusas Usaquén | Salir | X | UTC-5 | MARYLINER LOZANO M. | Cerrar

← C Seco.gov.co CO Contracts Management Tender Sales Contracts View/contrato/vercontrato/CO1SLCTR1401902

Reseña | Mis procesos | Menú | Ia

Sistema → Tercer → Administración de contratos → Ver contrato

Información general | Cancelar | VER CONTRATO | Resumen

Documentos del Proveedor | ID del contrato en SECOP: CO1SLCTR1401902

Documentos del contrato | Número del contrato: FOLIBACP-103-2019

Información presupuestaria | Versión del contrato: 2 | Ficha de alta

Ejecutor del Contrato | Objetivo del contrato: PROPORCIONAR LOS CONTRATOS Y OTROS EN LA LOCALIDAD USAQUÉN Y UN MARCO PARA LA EJECUCIÓN DE LOS PROYECTOS QUE HACEN PARTE DEL PLAN DE DESARROLLO USAQUÉN PARA TODOS SUS DÍAS DE VIDA CONTRATO 2017-2020

Unidades de Contrato | Tipo de contrato: Prestación de servicios

Compromisos | Fecha de inicio del contrato: 27/02/2019 00:00 | Fecha de alta: 27/02/2019 00:00

Fecha de terminación del contrato: 27/12/2019 23:59 | Fecha de alta: 27/02/2019 00:00

Término ejecución en días: 95 días

Poderes del Ministro de Hacienda y Crédito Público: S | No

Estado del contrato: En ejecución

Liquidación: S | No

Obligaciones Ambientales: S | No

Obligaciones Por Consumo: S | No

Reversión: S | No

Entidad Ejecutora:

ALCALDIA LOCAL DE USAQUEN
COLVIA A.Esp
XXXXXX

Proveedor Se economa:

MARYLINER LOZANO MENA
COLVIA A.Esp
XXXXXX

Escaneado con CamScanner


MARYLINER LOZANO M.

C.C # 39792131

Cargo: Gestora de Mujer y Género de Alcaldía Local Usaquén (ALUSA).

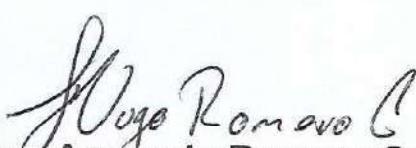
19 de Octubre del 2022

**Señor
Juez de tutela (reparto)**

Asunto: certificación

Yo Hugo Armando Romero Cadena identificado con cedula de ciudadanía N° 79.914.240 de Bogotá, Certificó que en ningún momento fui llamado como testigo por parte de la defensa en el proceso que se lleva en contra de mi madre Magdalena Cadena García, en las diferentes audiencias virtuales de este mismo proceso (**audiencia del 15 de Diciembre del 2020, audiencia del 16 de Marzo del 2021 y 06 de Diciembre de 2021**), certificó que ella es una persona honesta, trabajadora, no es conflictiva ni agresiva, también certifico que ella es el sustento, apoyo de mi padre en cuestión de su manutención y su cuidado ya que él por su avanzada edad ya no está en condición de cuidarse por él mismo.

Señor Juez de tutela, Yo como hijo de la acusada y sentenciada, certificó que nunca fui notificado en este proceso por parte del defensor Edgar Humberto Loaiza Bejarano, Fiscal 358 Gustavo Pérez Delgado y por el juzgado 16 penal municipal con función de conocimiento.


Hugo Armando Romero Cadena
CC N° 79.914.240 de Bogotá.
Teléfono: 3044545683
Correo: armando601@hotmail.com

10/03/2019 20:43



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

UNIDAD CENTRO DE ATENCIÓN PENAL INTEGRAL A VÍCTIMAS

DIRECCIÓN: Av Calle 19 27-09 PISO 2. BOGOTÁ D.C. BOGOTÁ D.C.

TELÉFONO: 5188471 EXT 4059

INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE

No.: CAPIV-DRB-00605-2019

CIUDAD Y FECHA:

BOGOTÁ D.C.. 27 de marzo de 2019

NÚMERO DE CASO INTERNO: CAPIV-DRB-00606-C-2019

OFICIO PETITORIO:

No. - 2019-03-27. Ref: Noticia criminal 110016099069201904439 -

AUTORIDAD SOLICITANTE:

ALEXIS LOPEZ MOGOLLON

CAPIV FISCALIA

AUTORIDAD DESTINATARIA:

FISCALIA GENERAL DE LA NACION

ALEXIS LOPEZ MOGOLLON

CAPIV FISCALIA

FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Avenida Calle 19 No. 27-09

BOGOTÁ D.C., BOGOTÁ D.C.

NOMBRE EXAMINADO:

HUGO ABELARDO ROMERO FRANCO

IDENTIFICACIÓN:

CC 2841120

EDAD REFERIDA:

78 años

ASUNTO:

Violencia de pareja

Metodología:

• La aplicación del método científico en el desarrollo de la valoración clínica forense de personas víctimas de violencia de pareja y el manejo técnico de los elementos materiales probatorios recolectados y asociados con la investigación de los hechos, como se establece en el reglamento técnico para el abordaje integral de la violencia de pareja en clínica forense, Código: DG-M-RT-03 Versión 02 de 21 de diciembre de 2011.

Examinado hoy miércoles 27 de marzo de 2019 a las 15:17 horas en Segundo Reconocimiento Médico Legal. Previa explicación de los procedimientos a realizar en la valoración, la importancia de los mismos para el proceso judicial o administrativo, se diligencia el consentimiento informado, se toma firma y huella dactilar del Índice derecho del examinado en el consentimiento Informado

INFORMACIÓN ADICIONAL AL COMENZAR EL ABORDAJE FORENSE: Aporta OFICIO PETITORIO.

ATENCIÓN EN SALUD: Fue atendido en SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE. Aporta copia de historia clínica número 2841120, que refiere en sus partes pertinentes lo siguiente: **FECHA DE INGRESO:** Paciente masculino de 78 años de edad con cuadro clínico de 10 horas de evolución consistente en caída de su propia altura al enredarse en alcantarilla. Refiere dolor en el brazo derecho, limitación y escoriación. Al examen Físico, paciente consciente, hidratado afebril, en aceptables condiciones generales. Extremidades eutroficas, edema en brazo derecho, limitación y dolor con adecuado llenado capilar distal, simétricos, arcos de movimiento conservados. Se considera toma de rx, para descartar Fx. **NOTA DE VALORACIÓN:** Paciente masculino en quien se realiza curación. Se revisa Rx de Brazo, con presencia de Fx de radio brazo derecho, no desplazada, no completa, por lo que se considera inmovilización, manejo y cita de control con Ortopedia. Se dan indicaciones y signos de alarma, se solicitan insumos, se explica a familiar y paciente. Refieren entender y aceptar.

DIANA MARÍA TRUJILLO GONGORA
PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE

Ciencia con sentido humanitario, un mejor país

27/03/2019 15:46

Pag. 1 de 2

Escaneado con CamScanner



CENTRO DE ESPECIALIDADES MEDICO QUIRÚRGICA LTDA

Nit: 830103663 7

HISTORIA CLÍNICA ELECTRÓNICA N° 37795565

MAGDALENA CADENA GARCIA

Documento: CC 37795565 **Fecha Nacimiento:** jul. 22 1948 **Edad:** 73 Años **Sexo:** Femenino **Pertenencia Étnica:** Otros
Estado Civil: Soltero **Ocupación:** Independiente **Grupo Poblacional:** Otros grupos Poblacionales
Dirección: calle 129 n 59c-177 **Lugar de Residencia:** BOGOTA - BOGOTA D.C.
Nº. Ingreso: 338679 **Teléfono:** 9391020 **Entidad Pagadora:** A & G SERVICIOS DE SALUD S.A.S. A & G NIZA
Tipo Afiliado: COTIZANTE

Profesional: José Leonardo Guerrero Cardozo
Reg. Médico: 1014205587

Especialidad: Cirugía Ortopédica Y Traumatología

CENTRO DE ESPECIALIDADES MEDICO QUIRÚRGICA LTDA - Cód. Habilitación: 110010961201

Dirección: Calle 45 A No 27 - 20, BOGOTA - Teléfono: 5551195

Impreso por: José Leonardo Guerrero Cardozo**Fecha de Impresión:** oct. 07 2021 11:08 a.m.**Página:** 2 de 2

Autoriza a la clínica Centro de Especialidades Medico Quirúrgicas Ltda para el uso de sus datos para manejo médico, Contacto y envío de información de la clínica según el derecho constitucional basado en la ley 1585 de 2012, en el cual se expresa el derecho que tiene todas las personas para conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ella en bases de datos, archivos y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales

Clinica CEME

FÓRMULA PROCEDIMIENTO N°. 135856
CENTRO DE ESPECIALIDADES MÉDICO QUIRÚRGICA LTDA

Nit: 8301036637

Paciente: MAGDALENA CADENA GARCIA

Sexo: Femenino Estado Civil: Soltero

Documento: CC 37795565

Fecha: 07-oct.-2021

Histórica N°: 37795565

Nº. Ingreso: 338679

Página 1 de 1

Edad: 73 Años

Teléfono: 9391020

Lugar Residencia: BOGOTA - BOGOTA D.C

Dirección: calle 129 n 59c-177

Servicio: Consulta Externa Primer Piso

A & G SERVICIOS DE SALUD S.A.S. - A & G NIÑA. TIPO AFILIADO: COTIZANTE
Diagnóstico: GONARTROSIS PRIMARIA, BILATERAL (M170)

PROCEDIMIENTO

1 TERAPIA FÍSICA INTEGRAL (CÓDIGO: 931001).

Anotaciones: Sedativa región trocantérica izquierda,

CANTIDAD

1 UN

Profesional: José Leonardo Guerrero Cardozo

Especialidad: Cirugía Ortopédica Y Traumatología - Reg. Médico: 1014205587

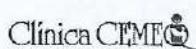
Autoriza a la clínica Centro de Especialidades Medico Quirúrgicas Ltda para el uso de sus datos para manejo médico, Contacto y envío de información de la clínica según el derecho constitucional basado en la ley 1585 de 2012, en el cual se expresa el derecho que tiene todas las personas para conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ella en bases de datos, archivos y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales

Sede PRINCIPAL

Impreso por: José Leonardo Guerrero Cardozo

Fecha de impresión: oct. 07 2021 11:10 a. m.

Página: 1 de 1



CENTRO DE ESPECIALIDADES MEDICO QUIRÚRGICA LTDA
Nit: 830103663 7
HISTORIA CLÍNICA ELECTRÓNICA N° 37795565

MAGDALENA CADENA GARCIA

Documento: CC 37795565 Fecha Nacimiento: jul. 22 1948 Edad: 73 Años Sexo: Femenino Pertenencia Étnica: Otros
 Estado Civil: Soltero Ocupación: Independiente Grupo Poblacional: Otros grupos Poblacionales
 Dirección: calle 129 n 59c-177 Lugar de Residencia BOGOTA - BOGOTA D.C.
 N.º Ingreso: 338679 Teléfono: 9391020 Entidad Pagadora: A & G SERVICIOS DE SALUD S.A.S. A & G NIZA

CONSULTA MEDICO ESPECIALISTA - octubre 07 2021 11:07 a. m. - N° de Ingreso: 338679

Datos Generales

Especialidad: Cirugía Ortopedica Y Traumatología
 Ubicación: Consulta Externa Primer Piso
 Responsable: ivon romero - Parentesco: Hija(o) - Teléfono: 3196175344
 Acompañante: sin - Parentesco: Otro - Teléfono: o

Consulta

Finalidad: Detección de Alteraciones del Adulto
 Causa Externa: Enfermedad General
 Motivo Paciente: Control ortopedia par infiltración
 Enfermedad Actual: Paciente que valoración previa se consideró como primera posibilidad diagnóstica la de bursitis trocantérica de la cadera, asiste el día de hoy para realización de infiltración en la cadera izquierda, ha presentado dolor irradiado a la región lateral de la rodilla señala el recorrido de la bandeleta iliotibial Izquierdo

Examen Físico

- Osteo-Articular (ANORMAL). A nivel de la cadera izquierda, con dolor a la palpación de la región trocantérica, dolor a la evaluación del mecanismo abductor de la cadera contraresistencia
 Test de fatiga positivo
 Dolor a la palpación de la bandeleta iliotibial

Diagnósticos

- GONARTROSIS PRIMARIA, BILATERAL(M170) - Impresión Diagnóstica. LATERALIDAD: No Aplica - Principal
 - OTRAS ESPONDILOSIS(M478) - Impresión Diagnóstica. LATERALIDAD: No Aplica
 - BURSITIS DEL TROCANTER(M706) - Impresión Diagnóstica. LATERALIDAD: Izquierdo

Concepto

Concepto: Asepsia y antisepsia se realiza previa autorización por parte de la paciente, luego de explicarle el procedimiento los riesgos y complicaciones derivados del mismo

Infiltración de la región trocantérica izquierda de 6mg de betametasona + 5cc de lidocaina sin epinefrina sin complicaciones 1%

Plan de tratamiento: Se indica para la paciente nueva valoración en un mes }

Se le indica inicio de terapia física

Se dan recomendaciones signos claros de alarma

Destino: Domicilio



FÓRMULA PROCEDIMIENTO N°. 141895
CENTRO DE ESPECIALIDADES MÉDICO QUIRÚRGICA LTDA
Nit: 8301036637

Paciente: MAGDALENA CADENA GARCIA
Sexo: Femenino Estado Civil: Soltero
Lugar Residencia: BOGOTA - BOGOTÁ D.C.

Diagnóstico: LUMBAGO NO ESPECIFICADO (M545)
EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A - A&G NIZA. TIPO AFILIADO: COTIZANTE

PROCEDIMIENTO	CANTIDAD
1 CONSULTA DE CONTROL DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA (CÓDIGO: 890380).	1 UN
2 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN DOLOR Y CUIDADOS PALLIATIVOS (CÓDIGO: 890243).	1 UN
3 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN REUMATOLOGÍA (CÓDIGO: 890288).	1 UN
4 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR FISIOTERAPIA (CÓDIGO: 890211).	1 UN
Anotaciones: VALORACIÓN SE SUGIERE HIDROTERAPIA	

Profesional: ARNOLDO MONJE CARRILLO

Especialidad: Ortopedia - Reg. Médico: 19331845

Autoriza a la clínica Centro de Especialidades Médico Quirúrgicas Ltda para el uso de sus datos para manejo médico. Contacto y envío de información de la clínica según el derecho constitucional basado en la ley 1585 de 2012, en cual se expresa el derecho que tiene todas las personas para conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ella en bases de datos, archivos y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales

Sede: PRINCIPAL Dirección: Calle 45 A No 27 - 20 Teléfono: 55511111
Impreso por: ARNOLDO MONJE CARRILLO Fecha de impresión: 12/02/2022 11:45:31 a. m.

Fecha: 12-feb-2022 Página 1 de 2

Historia N°: 37795565
Nº. Ingreso: 360122
Documento: CC 37795565
Edad: 73 Años
Teléfono: 9391020

Servicio: Consulta Externa Primer Piso

Página: 1 de 1



Paciente

Nombre: Magdalena Cadena Garcia
Cédula: 37795565
Sexo: F
Teléfono: 9391020
Edad: 73año(s) 7ms.

Examen

Médico referente: Cemeq
IPS: NIZA/POS A&G
Fecha del examen: 4/03/2022
Fecha de finalización: 6/03/2022 10:06:04 p. m.
Ciudad: BOGOTÁ

ESTUDIO REALIZADO: RAYOS X DE HOMBRO DERECHO.

INDICACIÓN: Dolor.

TÉCNICA: Adquisición digital.

HALLAZGOS:

Las estructuras óseas del hombro derecho conservan sus ejes.
Disminución de la densidad ósea.

La relación articular acromio-clavicular se encuentra disminuida con esclerosis de las carillas articulares.
El espacio gleno-humeral se encuentra conservado.

No hay evidencia de fractura o luxación, que sean evidentes en el presente estudio.
Formación de osteofitos periarticulares.

Los tejidos blandos son normales. [<>]

IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA:

1. Cambios artrósicos del hombro derecho.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Juan Carlos Hidalgo Salazar".

Juan Carlos Hidalgo Salazar
Médico Radiólogo, Imagen Mamaria RM
80413231

Tecnólogo: Derly Carolina Mora Garzon

Paciente

Nombre: Magdalena Cadena Garcia
Cédula: 37795565
Sexo: F
Teléfono: 9391020
Edad: 73año(s) 7ms.

Examen

Médico referente: Cemeq
IPS: NIZA/POS A&G
Fecha del examen: 4/03/2022
Fecha de finalización: 6/03/2022 10:25:19 p. m.
Ciudad: BOGOTÁ

ESTUDIO REALIZADO: RAYOS X DE COLUMNA LUMBOSACRA, AP, LAT.

INDICACIÓN: Dolor.

TÉCNICA: Digital.

HALLAZGOS:

No hay evidencia de fractura o lesión destructiva. Densidad ósea normal. [<>]

Los cuerpos vertebrales y los elementos posteriores son normales.

Formación de osteofitos marginales antero-laterales de manera generalizada.

Disminución en la amplitud de los espacios intervertebrales L1-L2 a L5-S1, con presencia de gas -Fenómeno de vacío y cambios de estrechez foraminal.

~~La alineación es adecuada, los demás espacios intervertebrales están conservados.~~

Esclerosis de las relaciones articulares facetarias.

Anterolistesis grado I de L2/L3 y L4/L5.

No hay alteraciones evidentes en el sacro ni en las articulaciones sacroiliacas.

Los tejidos blandos son normales.

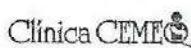
IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA:

1. Cambios de discopatía en los niveles descritos.
2. Cambios espondiloartrósicos.



Juan Carlos Hidalgo Salazar
Médico Radiólogo, Imagen Mamaria RM
80413231

Tecnólogo: Derly Carolina Mora Garzon



CENTRO DE ESPECIALIDADES MEDICO QUIRÚRGICA LTDA

Nit: 830103663

HISTORIA CLÍNICA ELECTRÓNICA N° 37795565

MAGDALENA CADENA GARCIA

Documento: CC 37795565 **Fecha Nacimiento:** jul. 22 1948 **Edad:** 73 Años **Sexo:** Femenino **Pertenencia Étnica:** Otros
Estado Civil: Soltero **Ocupación:** Independiente **Grupo Poblacional:** Otros grupos Poblacionales
Dirección: calle 129 n 59c-177 **Lugar de Residencia:** BOGOTA - BOGOTA D.C.
Nº. Ingreso: 376757 **Teléfono:** 9391020 **Entidad Pagadora:** A & G SERVICIOS DE SALUD S.A.S. A & G NIZA
Tipo Afiliado: COTIZANTE

CONSULTA MEDICO ESPECIALISTA - mayo 05 2022 08:43 a. m. - N° de Ingreso: 376757

Datos Generales

Especialidad: Ortopedia Y Traumatología
 Ubicación: Consulta Externa Primer Piso
 Responsable: fredy cadena - Parentesco: Hija(o) - Teléfono: 3114573060
 Acompañante: sin acompañante - Parentesco: Otro - Teléfono: 00

Consulta

Finalidad: No Aplica
 Causa Externa: Enfermedad General
 Motivo Paciente: ME DUELE EL HOMBRO DERECHO
 Enfermedad Actual: PACIENTE QUE CONSULTA POR DOLOR EN HOMBRO DERECHO QUE IMPIDE EL SUEÑO, REFIERE EL DOLOR ES DE GRAN INTENSIDAD Y SE ASOCIA A PERDIDA DE LA FUERZA DE LA EXTREMIDAD. ESTA SINTOMATOLOGIA ACTUALMENTE LE LIMITA SUS ACTIVIDADES DIARIAS.

ANT: PAT: HTA
 FARM: ACETAMINOFEN + CODEINA
 QX: EN PIE DERECHO, NO RECUERDA.

Revisión por Sistemas

- Cabeza - Cuello - OS (NORMAL).

Examen Físico

- Osteo-Articular (ANORMAL). PACIENTE EN BUENAS CONDICIONES GENERALES, ALERTA, ORIENTADA, AFEBRIL. MIEMBRO SUPERIOR DERECHO REALIZA ELEVACION ACTIVA HASTA 110° PASIVA HASTA 140° ROTACION EXTERNA DE 30° INTERNA HASTA L4. JOBE POSITIVO, BELLY PRESS SIGN NEGATIVO.

Resultados estudios diagnósticos

- RADIOGRAFÍA DE HOMBRO (05/05/2022)
 RESULTADO: 1. 1 (ANORMAL: SE VE ENTESIS LIGERAMENTE CALCIFICADA, CAMBIOS INCIPIENTES DE ARTROSIS, NO HAY ASCENSO DE LA CABEZA HUMERAL).

Diagnósticos

- SINDROME DE MANGUITO ROTATORIO(M751) - Impresión Diagnóstica. LATERALIDAD: Derecho - Principal

Concepto

Concepto: PACIENTE CON SIGNOS CLINICOS DE TENDINOPATIA DEL MANGITO ROTADOR ESPERABLE PARA LA EDAD. SE CONSIDERA OR EL MOMENTO NO REQUIERE ESTUDIOS ADICIONALES, SE INDICAN ANALGESICOS ORALES Y SE DA ORDEN PARA INICIAR TERAPIA FISICA ENCAMINADA EN REALIZAR SEDOANALGESIA Y FORTALECIMIENTO DE MUSCULOS PERIESCAPULARES.

CENTRO DE ESPECIALIDADES MEDICO QUIRÚRGICA LTDA - Cód. Habilitación: 110010961201

Dirección: Calle 45 A No 27 - 20, BOGOTA - Teléfono: 5551195

Impreso por: JENNY ALEXANDRA GUTIERREZ JOAQUIN

Fecha de impresión: may. 05 2022 09:11 a. m.

Página: 1 de 2

Autoriza a la clínica Centro de Especialidades Medico Quirúrgicas Ltda para el uso de sus datos para manejo medico, Contacto y envío de información de la clínica según el derecho constitucional basado en la ley 1585 de 2012, en cual se expresa el derecho que tiene todas las personas para conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ella en bases de datos, archivos y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales.

Clinica CEME**CENTRO DE ESPECIALIDADES MEDICO QUIRÚRGICA LTDA****Nit: 830103663****HISTORIA CLÍNICA ELECTRÓNICA N° 37795565****MAGDALENA CADENA GARCIA**

Documento: CC 37795565 **Fecha Nacimiento:** jul. 22 1948 **Edad:** 73 Años **Sexo:** Femenino **Pertenencia Étnica:** Otros
Estado Civil: Soltero **Ocupación:** Independiente **Grupo Poblacional:** Otros grupos Poblacionales
Dirección: calle 129 n 59c-177 **Lugar de Residencia:** BOGOTA - BOGOTA D.C.
Nº. Ingreso: 376757 **Teléfono:** 9391020 **Entidad Pagadora:** A & G SERVICIOS DE SALUD S.A.S. **A & G NIZA** **Tipo Afiliado:** COTIZANTE

Plan de tratamiento: TERAPIA FISICA: ARCOS DE MOVIMIENTO Y FORTALECIMIENTO DE MUSCULOS PERIESCAPULARES.
CONTROL EN TRES MESES.

Destino: Domicilio

Profesional: LEONARDO ALBERTO MORENO RODRIGUEZ
Reg. Médico: 1026571387
Especialidad: Ortopedia Y Traumatología

CENTRO DE ESPECIALIDADES MEDICO QUIRÚRGICA LTDA - Cód. Habilitación: 110010961201

Dirección: Calle 45 A No 27 - 20, BOGOTA - Teléfono: 5551195

Impreso por: JENNY ALEXANDRA GUTIERREZ JOAQUIN

Fecha de Impresión: may. 05 2022 09:11 a. m.

Página: 2 de 2

Autoriza a la clínica Centro de Especialidades Médico Quirúrgicas Ltda para el uso de sus datos para manejo médico, Contacto y envío de información de la clínica según el derecho constitucional basado en la ley 1585 de 2012, en el cual se expresa el derecho que tiene todas las personas para conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ella en bases de datos, archivos y los demás derechos y garantías constitucionales

IDENTIFICACION DEL PACIENTE	
Tipo y número de identificación: CC 37795565	
Paciente: MAGDALENA CADENA GARCIA	
Fecha de nacimiento (dd/mm/aaaa): 22/07/1948	
Edad y género: 73 Años, FEMENINO	
Identificador Único: 10200448	Responsable: EPS SURAMERICANA S.A PAF
Ubicación: TORRE I PISO 10 CONSUL C19	Cama:
Servicio: TORRE DE ESPECIALISTAS PISO 10	

Página 1 de 1

HISTORIA CLÍNICA

Fecha de ingreso: 06/05/2022 12:30

Fecha de egreso: 13/05/2022 12:29

Autorización: 1761-55176702

RESULTADOS DE AYUDAS DX

Fecha apertura: 13/05/2022 12:28

Fecha: 11/05/2022 08:40 - Ambulatoria - Ubicación: TORRE I PISO 10 CONSUL C19

MONITOREO DE PRESIÓN ARTERIAL 24 HORAS - CARDIOLOGIA ADULTOS

Procedimientos después de la nota: MONITOREO AMBULATORIO DE PRESION ARTERIAL SISTEMICA.

TIPO DE PACIENTE: AMBULATORIO CONSECUTIVO: 19482 FECHA DE REALIZACIÓN: 06 DE MAYO DE 2022

INDICACIÓN DEL EXÁMEN: DIAGNOSTICO

COMENTARIOS: Monitoreo de Presión Arterial ambulatorio técnicamente adecuado basado en 54 lecturas que corresponden al 98, 2 % de los registros. La Presión arterial promedio en 24 horas es de 142/78 mm Hg, con PAM de 95 mm Hg, lo cual se considera anormal (elevado).

Durante el día la presión arterial tiene un promedio de 143/79 mm Hg, con PAM de 98 mm Hg, lo cual se considera anormal (elevado).

Durante el sueño nocturno la PA tuvo un promedio de 140/75 mm Hg con PAM de 86 mm Hg, constituyendo un descenso del 2. 9% con respecto a sus cifras diurnas, comportamiento interpretado como: No Dipper.

Carga tensional diurna: anormal

Carga tensional nocturna: anormal

Presión arterial al despertar: anormal

Presión arterial matutina: anormal

Presión de pulso durante las 24 horas: anormal

Presión de pulso diurna: anormal

Presión de pulso nocturna: anormal

Frecuencia cardiaca: normal

CONCLUSIONES: Estudio tecnicamente adecuado. Picos sostenidos de hipertension arterial predominio sistolico diurnos y nocturnos grado 2. Patron no dipper. Presion de pulso elevado. Se aconseja cambios en estilo de vida, bajar peso e inicio de medicacion antihipertensiva

Diagnósticos activos después de la nota: Diagnóstico principal - CELULITIS DE SITIO NO ESPECIFICADO (En Estudio), EDEMA LOCALIZADO (En Estudio), EXAMEN DE PESQUISA ESPECIAL PARA TRASTORNOS CARDIOVASCULARES.



Firmado por: JORGE ELIECER MARTINEZ RINCON, CARDIOLOGIA ADULTOS, Registro 19258605, CC 19258605, el 13/05/2022 12:28



CENTRO DE ESPECIALIDADES MEDICO QUIRÚRGICA LTDA

Nit: 830103663

HISTORIA CLÍNICA ELECTRÓNICA N° 37795565

MAGDALENA CADENA GARCIA

Documento: CC 37795565	Fecha Nacimiento: jul. 22 1948	Edad: 73 Años	Sexo: Femenino	Pertenencia Étnica: Otros
Estado Civil: Soltero	Ocupación: Independiente			Grupo Poblacional: Otros grupos Poblacionales
Dirección: calle 129 n 59c-177		Lugar de Residencia	BOGOTA - BOGOTA D.C.	
Nº. Ingreso: 381932	Teléfono: 9391020			Entidad Pagadora: A & G SERVICIOS DE SALUD S.A.S. A & G NIZA
				Tipo Afiliado: COTIZANTE

CONSULTA MEDICO ESPECIALISTA - mayo 31 2022 03:46 p. m. - N° de Ingreso: 381932

Datos Generales

Especialidad: Ortopedia Y Traumatología
 Ubicación: Consulta Externa Primer Piso
 Responsable: diego romero - Parentesco: Hijo(o) Teléfono: 3003406333
 Acompañante: sin acompañante - Parentesco: Otro - Teléfono: 00

Consulta

Finalidad: No Aplica
 Causa Externa: Enfermedad General
 Motivo Paciente: DOLOR ARTICULARES MULTIPLES
 Enfermedad Actual: PACIENTE DE 73 AÑOS DE EDAD, QUIEN CONSULTA POR CUADRO DE DOLOR ARTICULARES MULTIPLES, DE LARGA DATA. ACTUALMENTE REFIERE DOLOR LUMBAR CRONICO Y ENGATILLAMIENTO EN MANO DERECHA. REFIERE MANEJO CON ACETAMINOFEN CON CODEINA, 1 TAB CADA 12 HORAS, CON MEJORIA PARCIAL.

Revisión por Sistemas

- Cabeza - Cuello - OS (NORMAL).
 - Osteomuscular (ANORMAL). ENGATILLAMIENTO DEDO MEDIO MANO DERECHA

Diagnósticos

- ARTROSIS, NO ESPECIFICADA(M199) - Impresión Diagnóstica. LATERALIDAD: No Aplica - Principal

Concepto

Concepto: POLIARTRALGIAS NO ESPECIFICADAS.
 MANEJO CON FISIOTERAPIA
 PENDIENTE CONCEPTO DE REUMATOLOGIA.
 Plan de tratamiento: VALORACION POR CIRUGIA DE MANO POR TUNEL DEL CARPO Y ENGATILLAMIENTO DEL DEDO MEDIO MANO DERECHA.
 VALORACION POR CLINICA DEL DOLOR.
 SE INDICA MANEJO CON ACETAMINOFEN + HIDROCODONA. 1 TAB CADA 12 HORAS POR 30 DIAS.
 Destino: Domicilio



Profesional: Juan Fernando Chaustre Florez

Reg. Médico: 1090427569

Especialidad: Ortopedia Y Traumatología

CENTRO DE ESPECIALIDADES MEDICO QUIRÚRGICA LTDA - Cód. Habilitación: 110010961201

Dirección: Calle 45 A No 27 - 20, BOGOTA - Teléfono: 5551195

Impreso por: JIMMY ALFREDO SEGURA JIMENEZ

Fecha de Impresión: may. 31 2022 04:03 p. m.

Página: 1 de 1

Autoriza a la clínica Centro de Especialidades Medico Quirúrgicas Ltda para el uso de sus datos para manejo médico, Contacto y envío de información de la clínica según el derecho constitucional basado en la ley 1685 de 2012, en el cual se expresa el derecho que tiene todas las personas para conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ella en bases de datos, archivos y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales.

CENTRO DE ESPECIALIDADES MEDICO QUIRÚRGICA LTDA
Nit: 830103663 7
HISTORIA CLÍNICA ELECTRÓNICA N° 37795565

MAGDALENA CADENA GARCIA

Documento: CC 37795565 Fecha Nacimiento: jul. 22 1948 Edad: 73 Años Sexo: Femenino Pertenencia Étnica: Otros
 Estado Civil: Soltero Ocupación: Independiente Grupo Poblacional: Otros grupos Poblacionales
 Dirección: calle 129 n 59c-177 Lugar de Residencia BOGOTA - BOGOTA D.C.
 Nº. Ingreso: 360122 Teléfono: 9391020

Entidad Pagadora: EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A A&G NIZATipo Afiliado: COTIZANTE

DINAMICA ESCAPULO HUMERAL NORMAL
 DOLOR A LA PALPACION DE LA CORREDERA BICIPITAL
 DOLORA LA PALPACION DE LA ARTICULACION ACROMIOCLAVICULAR
 ARCO DE MOVILIDAD:
 FLEXION ANTERIOR DE 90 GRADOS ACTIVA
 FLEXION EN PLANO ESCAPULAR DE 70 GRADOS ACTIVA

Diagnósticos

- LUMBAGO NO ESPECIFICADO(M545) - Impresión Diagnóstica. LATERALIDAD: No Aplica - Principal

Concepto

Concepto: PACIENTE CON DOLOR POLIARTICULAR → ES CANDIDATATA VALORACION POR REUMATOLOGIA Y CLINICA DE DOLOR
 SE INDICAN CICLOS DE HIDROTERAPIA PATRA MANEJO DE DOLOR LUMBAR

ADICIONALMENTE SE REALIZAN RADIOGRAFIAS DE EHOMBRO Y COLUMNA LUMBOSACRA SE CITA CON RESULTADOS
 SE EXPLICA ENTIENDE Y ACEPTA

Plan de tratamiento: PACIENTE CON DOLOR POLIARTICULAR → ES CANDIDATATA VALORACION POR REUMATOLOGIA Y CLINICA DE DOLOR
 SE INDICAN CICLOS DE HIDROTERAPIA PATRA MANEJO DE DOLOR LUMBAR

ADICIONALMENTE SE REALIZAN RADIOGRAFIAS DE EHOMBRO Y COLUMNA LUMBOSACRA SE CITA CON RESULTADOS

SE EXPLICA ENTIENDE Y ACEPTA

Destino: Domicilio

Profesional: ARNOLDO MONJE CARRILLO

Reg. Médico: 19331845

Especialidad: Ortopedia


CENTRO DE ESPECIALIDADES MEDICO QUIRÚRGICA LTDA

Nit: 8301036637

HISTORIA CLÍNICA ELECTRÓNICA N° 37795565**MAGDALENA CADENA GARCIA**

Documento: CC 37795565

Fecha Nacimiento: jul. 22 1948

Edad: 73 Años

Sexo: Femenino

Pertenencia Étnica: Otros

Estado Civil: Soltero

Ocupación: Independiente

Grupo Poblacional: Otros grupos Poblacionales

Dirección: calle 129 n 59c-177

Lugar de Residencia BOGOTA - BOGOTA D.C.

Nº. Ingreso: 360122 Teléfono: 9391020

Entidad Pagadora: EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A A&G NIZATipo Afiliado: COTIZANTE

CONSULTA MEDICO ESPECIALISTA - febrero 12 2022 11:31 a. m. - Nº de Ingreso: 360122**Datos Generales**

Especialidad: Ortopedia

Ubicación: Consulta Externa Primer Piso

Responsable: oo - Parentesco: Amiga(o) - Teléfono: oo

Acompañante: - Parentesco: Sin acompañante - Teléfono:

Consulta

Finalidad: No Aplica

Causa Externa: Enfermedad General

Motivo Paciente: ME DUELE LA COLUMNA LAS CADERAS Y EL HOMBRO DERECHO

Enfermedad Actual: VALORACION CONSULTA EXTERNA

DOCTOR FELIPE PEDREROS

PACIENTE ES VALORADO CON TODAS LAS MEDIDAS DE BIOSEGURIDAD Y ELEMENTOS DE BIOSEGURIDAD IMPLEMENTADOS POR EL MINISTERIO DE SALUD EN CONCORDANCIA CON LAS DIRECTRICES DE LA OMS.

OCUPACION: CESANTE - HOGAR

CUADRO CLINICO CONSISTENTE EN DOLOR EN REGION LUMBAR CRONICO

HA MANJADO CON TERAPIA FISICA SIN MEJORIA

EN MANEJO ANALGESICO CON: HIDROCODONA Y ACETAMINOFEN CON POBRE MEJORIA

ADICIONALMENTE DOLOR EN ARTICULACIONES DE LAS MANOS A NIVEL DE LAS INTERFALANGICAS Y METACARPOFALANGICAS Y DOLOR EN EL HOMBRO DERECHO

ANTECEDENTES NIEGATODOS

Revisión por Sistemas

- Gastrointestinal (NORMAL).

Examen Físico

- Osteo-Articular (ANORMAL). COLUMNA.

MARCHA SIN COJERA.

ACTITUD ESCOLIOTICA.

DOLOR A LA PALPACIÓN DE LA MUSCULATURA PARAVERTEBRAL LUMBAR.

DOLOR CON LA FLEXION ANTERIOR DE COLUMNA DOLOR CON LA EXTENSION DE COLUMNA. COMPRESION AXIAL NO DOLOROSA. ARCOS DE MOVIMIENTO ROTACIONAL GENERAL DOLOR. LASSEGUEY Y BRAGARD NEGATIVOS.

FUERZA EXTREMIDADES SUPERIORES 4/5 ETREMIDADES INFERIORES 4/5.

DERECHA REFLEJOS BICIPITAL +++/++++ AQUILIANO +++/++++ ROTULIANO: +++/++++

IZQUIERDA REFLEJOS BICIPITAL +++/++++ AQUILIANO +++/++++ ROTULIANO: +++/++++

RETRACCION DE MUSCULATURA LUMBAR BAJA

RETRACCION DE ISQUITIBIALES

RETRACCION DEL RECTO FEMORAL BILATERAL

CENTRO DE ESPECIALIDADES MEDICO QUIRÚRGICA LTDA - Cód. Habilitación: 110010961201

Dirección: Calle 45 A No 27 - 20, BOGOTÁ - Teléfono: 5551195

Impreso por: ARNOLDO MONJE CARRILLO

Fecha de Impresión: feb. 12 2022 11:41 a. m.

Página: 1 de 2

Autora a la clínica Centro de Especialidades Médico Quirúrgicas Ltda para el uso de sus datos para manejo médico, Contacto y envío de información de la clínica según el derecho constitucional basado en la ley 1585 de 2012, en el cual se expresa el derecho que tiene todas las personas para conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ella en bases de datos, archivos y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales



Calle 163 A No. 13B-60
Teléfono: 6672727
Ext: 52302
Citas Médicas: 7461616
7490404
AA102973
Bogotá, Colombia
www.cardioinfantil.org

ECOCARDIOGRAMA TRANSTORACICO

Nº Examen

Paciente: CADENA GARCIA MAGDALENA
Edad: 73a
Fecha de nacimiento: 22/07/1948

Fecha del examen: 08/06/2022

ID Paciente: CC37795565
Nº Historia Clínica: 10200448

Fecha del informe: 08/06/2022

Sonografista:

Ecógrafo:

Sexo:

Procedencia: CARDIOLOGIA ADULTOS

Altura: 146 cm Peso: 70 Kg BSA: 1.62 m² BMI: 32.84 Kg/m²

INDICACIÓN: Dolor Torácico, Fatiga, Hipertensión arterial

Prioridad: Urgente

Datos Clínicos: EVALUACION ENFERMERIA RIESGO DE CAIDA:
ALTO RIESGO

Este estudio fue realizado con todos los elementos de protección recomendados por la OMS.

Presiones: 137/56 mmHg

ECG Basal: 64 bpm

Segmentaria Cinética



Extensión de acinesia: 0%



B-M MODE

Ventrículo izquierdo

Espesor relativo de pared

0,31 [ad]

B-Mode

[0,22 - 0,42]

Masa/superficie corporal

75,31 g/m²

B-Mode

[43 - 95]

Pared posterior: Índice de espesor TD

4,57 mm/m²

B-Mode

[max: 11]

Septum Interventricular: Espesor TD [B]

8 mm

B-Mode



laCardio

CARDIOLOGÍA NO INVASIVA

Calle 163 A No. 13B-60
Teléfono: 6672727
Ext: 52302
Citas Médicas: 7461616
7490404
AA102973
Bogotá, Colombia
www.cardioinfantil.org

ECOCARDIOGRAMA TRANSTORACICO

Nº Examen

Paciente: CADENA GARCIA MAGDALENA
Edad: 73a
Fecha de nacimiento: 22/07/1948

Fecha del examen: 08/06/2022
ID Paciente: CC37795565
Nº Historia Clínica: 10200448

Volumen Sistólico	40 ml	B-Mode	Simpson Bipano	
Diámetro TeleDiastólico	48,4 mm	B-Mode		[37 - 52]
Espesor telediastólico de pared posterior	7,4 mm	B-Mode		[6 - 9]
Volumen TeleDiastólico	70 ml	B-Mode	Simpson Bipano	[56 - 104]
Volumen TeleDiastólico Índice	43 ml/m ²	B-Mode	Simpson Bipano	[29 - 61]
Volumen TeleSistólico Índice	18 ml/m ²	B-Mode	Simpson Bipano	[8 - 24]
Fracción de eyección	57 %	B-Mode	Simpson Bipano	[54 - 74]

Aurícula izquierda

Volumen Diastólico FCI	43 ml	B-Mode	Simpson Bipano	[22 - 52]
------------------------	-------	--------	----------------	-----------

Aorta

Diámetro Senos de Valsalva	28,6 mm	B-Mode
----------------------------	---------	--------

Válvula tricúspide

TAPSE	23,4 mm	M-Mode
-------	---------	--------

DOPPLER

LVOT

Pico de velocidad PW	-1 m/s	Doppler
VTI	22 cm	Doppler

Válvula mitral

E/e' ratio' LAT	-6,8 [ad]	Doppler
E/e' ratio' SEPT	-8,2 [ad]	Doppler
Pico de velocidad de onda E E' LAT (TDI)	-11 cm/s	Doppler
Pico de velocidad de onda E E' SEPT (TDI)	-9 cm/s	Doppler
Relación E/A (doppler)	0,8 [ad]	Doppler
Tiempo Deceleración Onda E	129 ms	Doppler
Velocidad pico Onda E (Flujo anterogrado)	0,7 m/s	Doppler
Velocidad pico onda A	0,93 m/s	Doppler

Descripciones morfológicas

Ventrículo izquierdo: de dimensiones normales; sin evidentes alteraciones de la cinética regional; valores normales de masa ventricular y espesor relativo; Función diastólica normal; Función sistólica normal, Fracción de eyección 57 %.

Ventrículo derecho: de dimensiones normales; con función sistólica normal.

Aurícula izquierda: de dimensiones normales.

Aurícula derecha: de tamaño normal.

Válvula mitral: de estructura normal; Con presencia de signos de insuficiencia trivial.



Calle 163 A No. 13B-60
Teléfono: 6672727
Ext: 52302
Citas Médicas: 7461616
7490404
AA102973
Bogotá, Colombia
www.cardioinfantil.org

ECOCARDIOGRAMA TRANSTORACICO

Nº Examen
Paciente: CADENA GARCIA MAGDALENA
Edad: 73a
Fecha de nacimiento: 22/07/1948

Fecha del examen: 08/06/2022
ID Paciente: CC37795565
Nº Historia Clínica: 10200448

Válvula aórtica: trivalva; cúspides de estructura normal; sin presencia de signos de insuficiencia valvular.

Válvula pulmonar: de estructura normal; con presencia de signos de insuficiencia leve.

Válvula tricúspide: de estructura normal; presencia de signos de insuficiencia trivial.

Tabique interventricular: íntegro.

Tabique interauricular: íntegro.

Aorta: De dimensiones normales.

Vena cava inferior: Presión venosa central: 0 a 5 mmHg; sin presencia de alteraciones.

Pericardio: pericardio de características normales.

Conclusiones

Limitada ventana acústica

Ventrículo izquierdo de tamaño y grosor normales con función sistólica normal FEVI 57%.

Ventrículo derecho de geometría, tamaño, espesor y contractilidad normal.

Insuficiencia pulmonar leve.

Insuficiencia tricuspidea trivial, que no permite cálculo de PSAP.

Insuficiencia mitral trivial

Validado por: Dra. Manrique Frida Tatiana

Validado el: 08/06/2022 16:33



Bogotá, D.C., Septiembre 13 2022

Señores:
CAPITAL SALUD EPS - SUBSIDIADO
Ciudad.

Por medio de la presente, solicitamos autorización para INTERCONSULTAR POR MEDICINA ESPECIALIZADA, con NEUROLOGIA al paciente HUGO ABELARDO ROMERO FRANCO identificado con CEDULA DE CIUDADANIA N°2841120.

SOSPECHA DE ENFERMEDAD DE PARKINSON EN PERIODO DE PRUEBA TERAPEÚTICA

Cordialmente,


Dr. Cardona Aguirre Juan Camilo
RME: 0001094927847



Bogotá, D.C., Septiembre 13 2022

Señores:

CAPITAL SALUD EPS - SUBSIDIADO
Ciudad.

Por medio de la presente, solicitamos autorización para INTERCONSULTAR POR MEDICINA ESPECIALIZADA, con GERIATRIA CLINICA al paciente HUGO ABELARDO ROMERO FRANCO identificado con CEDULA DE CIUDADANIA N°2841120.

SOSPECHA DE ENF DE PARKINSON VS DEMENCIA. ALTO RIESGO DE CAÍDA, CONTROL DE COMORBILIDADES

Cordialmente,

Dr. Cardona Aguirre Juan Camilo
RME: 0001094927847

INSTRUCCIONES NO FARMACOLOGICAS / SEGURIDAD



IMPRESIÓN: MOJUANCA - 2022-09-13 10:47:01 - LIBROHWEB

C26-D2-E7

Pág. 1 de 1

Paciente : HUGO ABELARDO ROMERO FRANCO	Documento : CC 2841120
Género : Masculino Edad: 81A, 9M, 10D	Historia : 1333876
Entidad : CAPITAL SALUD EPS - SUBSIDIADO	Ingreso : 3557622
Ocupación : OCUPACIONES ELEMENTALES NO CLASIFICADAS BAJO OTROS	Est Civil : SOLTERO(A)
Realizado : 2022-09-13 10:46:37 AM	

SÍGNOS DE ALARMA:

CONVULSIONES, DESMAYOS, DOLOR DE PECHO FUERTE, DIFICULTAD PARA RESPIRAR, TRAUMA DE LA CABEZA SEVERO, INCAPACIDAD PARA CAMINAR DESPUÉS DE UNA CAÍDA.

RECOMENDACIONES GENERALES:

ASISTIR A CONTROL CON NEUROLOGÍA POSTERIOR A 1 MES DE TRATAMIENTO.

TRATAR DE EVITAR CAÍDAS: NO DEBE SALIR SOLO, QUITAR TAPEES DE LA CASA, EVITAR QUE USE ESCALERAS

DIETA:

SIN RESTRICCIONES


Dr. Cardona Aguirre Juan Camilo
RME: 0001094927847

EPICRISIS



IMPRESIÓN: REWENBER - 2022-09-13 15:15:25 - LIBROHWEB

DI Pag. 1 de 4

Paciente : HUGO ABELARDO ROMERO FRANCO
Género : Masculino Edad: 81A, 9M, 10D
Entidad : CAPITAL SALUD EPS - SUBSIDIADO.
Ocupación : OCUPACIONES ELEMENTALES NO CLASIFICADAS BAJO OTROS
Fecha/Hora: Ingreso: 2022-09-13 07:27:11
Servicio de Ingreso : MEDICINA GENERAL
Servicio de Egreso : MEDICINA DE EMERGENCIAS

Documento : CC 2841120
Historia : 1333876
Ingreso : 3557622
Est Civil : SOLTERO(A)
Egreso : 2022-09-13 11:22:11

HISTORIA CLÍNICA

En cumplimiento de los lineamientos nacionales e institucionales, se realiza valoración presencial, con todas las medidas de protección personal (EPP), incluido lavado de manos en sus cinco (5) momentos según la Organización Mundial de la Salud (OMS), limpieza con alcohol glicerinado 70%, uso de tapaboca, careta, mono gafas, limpieza de implementos y áreas de forma regular, según la reglamentación vigente para garantizar la seguridad del paciente y del personal de salud, manteniendo tiempos prudentes de exposición y aislamiento social.

MOTIVO DE CONSULTA

Tipo de Causa: ENFERMEDAD GENERAL

Motivo de Consulta

"Tiene las tensiones muy altas y está como desorientado"

Enfermedad Actual

Paciente de 81 años, con antecedente de Hipertensión arterial, que consulta por cuadro clínico de varios meses de evolución de deterioro cognitivo, agudizado en la mañana de hoy, consistente en desorientación asociado a cifras tensionales documentadas en casa (196/120 mmHg). Paciente refiere asociado al cuadro cefalea, sensación vertiginoso y desconfort torácico. Niega fiebre, niega trauma, niega pérdida de fuerza en alguna extremidad, niega compromiso del habla, niega otras alteraciones.

ANTECEDENTES

Alérgicos

Niega

Familiares

Niega conocidos

Clinico Patológico

Hipertensión arterial

Hospitalarios

Niega

Quirúrgicos

Niega

Tóxicos

Niega tabaquismo activo o pasivo; Niega consumo de alcohol frecuente

Transfusionales

Niega

Traumáticos

Niega

De Vacunas

Inmunización contra SARS-CoV2 (SINOVAC)
SARS-CoV-2:- Lab. Sinovac - Segunda dosis

Realiza actividad física

Sedentario

CONCILIACION DE MEDICAMENTOS

1). - LOSARTAN 50MG TAB 50 Miligramo(s) Tomado Vía Oral 12 Hora(s). El paciente debe CONTINUAR el medicamento.

2). - AMLODIPINO 5MG TAB 5 Miligramo(s) Tomado Vía Oral 24 Hora(s). El paciente debe CONTINUAR el medicamento.

LA FUNDACION CLINICA SHAIO NO SE HACE RESPONSABLE DE LA ADMINISTRACION DE MEDICAMENTOS NATURALES, HOMEOPATICOS, TERAPIAS ALTERNATIVAS O FARMACOLOGIA VEGETAL, DURANTE LA ESTANCIA EN LA INSTITUCION DEL PACIENTE. El Dr. informa al Paciente. ? SI

Bogotá, D.C., Septiembre 13 2022

Señores:
CAPITAL SALUD EPS - SUBSIDIADO
Ciudad.

Referencia: - (881202) ECOCARDIOGRAMA TRANSTORÁCICO, CANTIDAD: 1
HIPERTENSIÓN MAL CONTROLADA

Por medio de la presente, solicitamos autorización para realizar el(los) procedimiento(s) en referencia al paciente HUGO ABELARDO ROMERO FRANCO identificado con CEDULA DE CIUDADANIA N°2841120.

El Diagnóstico es: G20X - ENFERMEDAD DE PARKINSON.

Cordialmente,



Dr. Cardona Aguirre Juan Camilo
RME: 0001094927847
MEDICINA DE EMERGENCIAS

EPICRISIS

FUNDACION
CLINICA
SHALO
FCS

IMPRESIÓN: REWENBER - 2022-09-13 15:15:25 - LIBROHWEB

DI Pag. 2 de 4

Paciente : HUGO ABELARDO ROMERO FRANCO
Género : Masculino Edad: 81A, 9M, 10D
Entidad : CAPITAL SALUD EPS - SUBSIDIADO
Ocupación : OCUPACIONES ELEMENTALES NO CLASIFICADAS BAJO OTROS
Fecha/Hora: Ingreso: 2022-09-13 07:27:11
Servicio de Ingreso : MEDICINA GENERAL
Servicio de Egreso : MEDICINA DE EMERGENCIAS

Documento : CC 2841120
Historia : 1333876
Ingreso : 3557622
Est Civil : SOLTERO(A)
Egreso : 2022-09-13 11:22:11

EXAMEN FISICO

Estado General: Conjuntivas normocrómicas, mucosa oral húmeda y sin lesiones. Cuello sin distensión yugular ni adenomegalias palpables. Ruidos cardíacos ritmicos y sin soplos. Ruidos respiratorios conservados en ambos campos pulmonares, sin sobreagregados. Ruidos intestinales presentes. A la palpación abdominal no es doloroso, no se encuentran masas ni visceromegalias. Extremidades sin edemas, normoperfundidas. Neurológico: Glasgow 14/15. Desorientado en tiempo, orientado en persona y espacio, con lenguaje coherente y sin disartria. Isocoria normorreactiva a la luz, con reflejo consensual y directo conservados, sin oculoparesia ni nistagmus. No asimetría facial ni compromiso sensitivo. Úvula central con velos palatinos simétricos. Romberg positivo, sin dismetría, con diadococinesia conservada, leve aumento de polígono de sustentación para la marcha por sensación vertiginosa. Fuerza conservada de manera simétrica en las 4 extremidades 5/5.

Signos Vitales

Tensión Arterial : 208 - 112
Frecuencia Cardiáca : 84 / min
Frecuencia Respiratoria: 20 / min
Temperatura : 36.0 °C
Peso : 68.00 Kg
Superficie Corporal : 1.76
Saturación : 94 %

DIAGNOSTICOS

I10X HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)
Tipo diagnóstico : Principal
Clase Diagnóstico : Impresión Diagnóstica
Tratamiento : Agudo hospitalario

PLAN DE MANEJO

¿Tuvo Electrocardiograma? SI

Estandarización habitual. Frecuencia cardíaca de 64 lpm, ritmo sinusal, sin anormalidad auricular, con PR de 176ms. QRS estrecho, con signos de sobrecarga izquierda.

Descripción Plan de manejo: Paciente de 81 años, con antecedente de Hipertensión arterial, que consulta por cuadro clínico de varios meses de evolución de deterioro cognitivo, agudizado en la mañana de hoy, consistente en desorientación asociado a cifras tensionales documentadas en casa (196/120 mmHg). Paciente refiere asociado al cuadro cefalea, sensación vertiginosa y desconfort torácico. Niega fiebre, niega trauma, niega pérdida de fuerza en alguna extremidad, niega compromiso del habla, niega otras alteraciones. Al examen físico con signos vitales con cifras tensionales en rango de crisis, con romberg positivo y aumento del polígono de sustentación a la marcha, con tendencia a lateropulsión derecha, pero sin dismetría y con diadococinesia conservada. Se considera paciente cursando con crisis hipertensiva, asociado a cefalea y vértigo, por lo que se prioriza toma de TAC de cráneo. Se lleva paciente a radiología y se realiza toma de neuroimagen en la que no se evidencian sangrados ni lesiones aparentes. Se pasa a sala de observación para manejo oral y toma deparaclínicos complementarios para descartar complicaciones. Continuamos atentos a lectura oficial de imagen. Se explica a paciente y familiar, se genera espacio para aclarar dudas, refiere entender y aceptar.

CONDUCTA A SEGUIR

Conducta a Seguir : Observación

Se da información y educación al paciente y su familia sobre: Diagnóstico, Tratamiento, Pronóstico y se aclaran dudas ? SI

EVOLUCION

2022-09-13 10:40:28

SE TRATA DE ADULTO MAYOR CON EVOLUCIÓN CRÓNICA Y PAULATINA DE DETERIORO MOTOR Y POSTERIOR DETERIORO

EPICRISIS

IMPRESIÓN: REWENBER - 2022-09-13 15:15:25 - LIBROHCNEB

DI Pag. 3 de 4

Paciente : HUGO ABELARDO ROMERO FRANCO
Género : Masculino Edad: 81A, 9M, 10D
Entidad : CAPITAL SALUD EPS - SUBSIDIADO
Ocupación : OCUPACIONES ELEMENTALES NO CLASIFICADAS BAJO OTROS
Fecha/Hora: Ingreso: 2022-09-13 07:27:11
Servicio de Ingreso : MEDICINA GENERAL
Servicio de Egreso : MEDICINA DE EMERGENCIAS

Documento : CC 2841120
Historia : 1333876
Ingreso : 3557622
Est Civil : SOLTERO(A)
Egreso : 2022-09-13 11:22:11

COGNITIVO. AL EXAMEN FÍSICO CON HALLAZGOS EN LA MARCHA DESCritos, QUE JUNTO CON LO ANTERIOR CONFIGURA ALTA SOSPECHA DE ENFERMEDAD DE PARKINSON. SE HA DESCARTADO COMPROMISO NEUROLÓGICO, TRAUMÁTICO O METABÓLICO AGUDO. INDICO SALIDA CON PRUEBA TERAPEUTICA CON LEVODOPA/CARVIDOPA, ECOCARDIOGRAMA PARA DESCARTAR COMPROMISO CARDIACO ESTRUCTURAL, CONTROL CON GERIATRÍA Y NEUROLOGÍA CON RESULTADOS. EXPLICO DIAGN'SOTICO Y CONDUCTA A FREDY SU HIJO, DICE ENTENDER Y ACEPTAR

DIAGNOSTICOS

G20X ENFERMEDAD DE PARKINSON
Tipo diagnóstico : Principal
Clase Diagnóstico : Impresión Diagnóstica
Tratamiento : Ambulatorio

Condiciones Generales

BUENAS

Plan de Manejo

AMBULATORIO

Estado de Salida

MEJORÓ

ORDENES AMBULATORIAS

MEDICAMENTOS

- AMLODIPINO 5MG TAB [CANTIDAD : 60 TABLETAS]
10 Miligramo(s), CADA 24 Hora(s), DURANTE 30 DIAS, VIA Oral
TOMAR DOS TABLETAS CADA DÍA
- CARBIDOPA+LEVODOPA (25+250)MG TAB [CANTIDAD : 90 TABLETA]
250 Miligramo(s), CADA 8 Hora(s), DURANTE 30 DIAS, VIA Oral
TOMAR UNA TABLETA CON CADA COMIDA
- LOSARTAN 50MG TAB [CANTIDAD : 60 TABLETA]
50 Miligramo(s), CADA 12 Hora(s), DURANTE 30 DIAS, VIA Oral
TOMAR UNA TABLETA CADA 12 HORAS

¿El médico le brindó al paciente información sobre el uso correcto de los medicamentos que deberá tomar en casa? ¿Fue clara y entendida? Si

PROCEDIMIENTOS

- (881202) ECOCARDIOGRAMA TRANSTORÁCICO, CANTIDAD: 1
HIPERTENSIÓN MAL CONTROLADA

INTERCONSULTAS

- NEUROLOGIA
SOSPECHA DE ENFERMEDAD DE PARKINSON EN PERIODO DE PRUEBA TERAPEUTICA
- GERIATRIA CLINICA
SOSPECHA DE ENF DE PARKINSON VS DEMENCIA. ALTO RIESGO DE CAÍDA, CONTROL DE COMORBILIDADES

OTROS

SIGNS DE ALARMA:
CONVULSIONES, DESMAYOS, DOLOR DE PECHO FUERTE, DIFICULTAD PARA RESPIRAR, TRAUMA DE LA CABEZA SEVERO,
INCAPACIDAD PARA CAMINAR DESPUÉS DE UNA CAÍDA.

RECOMENDACIONES GENERALES:

ASISTIR A CONTROL CON NEUROLOGÍA POSTERIOR A 1 MES DE TRATAMIENTO.
TRATAR DE EVITAR CAÍDAS: NO DEBE SALIR SOLO, QUITAR TAPEES DE LA CASA, EVITAR QUE USE ESCALERAS

DIETA:

SIN RESTRICCIONES

EPICRISIS

SESIÓN: RENEMBER - 2022-09-13 15:15:25 - LIBROHCWEB

DI Pag. 4 de 4

Paciente : HUGO ABELARDO ROMERO FRANCO
Género : Masculino Edad: 81A, 9M, 10D
Entidad : CAPITAL SALUD EPS - SUBSIDIADO
Ocupación : OCUPACIONES ELEMENTALES NO CLASIFICADAS BAJO OTROS
Fecha/Hora: Ingreso: 2022-09-13 07:27:11
Servicio de Ingreso : MEDICINA GENERAL
Servicio de Egreso : MEDICINA DE EMERGENCIAS

Documento : CC 2841120
Historia : 1333876
Ingreso : 3557622
Est Civil : SOLTERO(A)
Egreso : 2022-09-13 11:22:11


.: Cardona Aguirre Juan Camilo
ME: 0001094927847
EDICINA DE EMERGENCIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001 6099 069 2019 04439
Número interno:	351.256
Procesada:	Magdalena Cadena García C.C. N° 37.795.565
Delito:	Violencia intrafamiliar agravada
Fecha de reparto:	17 de julio de 2019
Decisión:	Condena

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO

- Agotada la audiencia de juicio oral y anunciado el sentido del fallo, procede el despacho a proferir la sentencia CONDENATORIA, dentro del proceso seguido en contra de MAGDALENA CADENA GARCÍA, en calidad de autora de la conducta punible de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA.

II. SITUACIÓN FÁCTICA

- El 10 de marzo de 2019 a las 20:00 horas aproximadamente en la vivienda ubicada en la calle 129b N° 59c -77, barrio Ciudad Jardín, localidad de Suba de Bogotá D.C., la señora MAGDALENA CADENA GARCÍA agredió físicamente con empujones a su compañero sentimental Hugo

Abelardo Romero Franco, provocando su caída contra la silla del comedor, lesionándose el brazo derecho, tras enterarse del contenido de unos documentos que relacionaban a su hijo Diego Felipe.

3. Con ocasión a la inflamación de su miembro superior, la víctima fue trasladada al hospital de Fontibón de Bogotá D.C. y remitido al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el que el 27 de marzo de 2019 se le dictaminó una incapacidad médica legal provisional de cuarenta y cinco (45) días. Posteriormente, el 12 de julio de 2019 acudió para un nuevo reconocimiento médico, dictaminándole una incapacidad médica legal provisional de cincuenta y siete (57) días.

III. INDIVIDUALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE LA PROCESADA

4. Se trata de MAGDALENA CADENA GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.795.565 expedida en Bucaramanga-Santander, nacida en Bogotá D.C, el día 22 de julio de 1948, hija de Cesar Cadena León y Mercedes García, sin más datos.

5. Características morfológicas: Se trata de una persona de sexo femenino de 1,52 metros de estatura, piel blanca, contextura media, sin más datos.¹

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

6. El 16 de julio de 2019 ante el Juzgado 50 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., la Fiscalía 424 local de Bogotá D.C.

¹ Carpeta digital "CARPETA FÍSICA ESCRITO DE ACUSACION 351256". C01Documentos. 01ActuacionesGarantías. Escrito de acusación. Fl. 1.

efectuó traslado del escrito de acusación en contra de **MAGDALENA CADENA GARCÍA** dentro del procedimiento especial abreviado, por el delito de violencia intrafamiliar agravada contenido en el artículo 229 inciso 1º y 2 del Código Penal-C.P.-, cargos a los cuales no se allanó.

Transcurridos 77 días

7. Las diligencias fueron repartidas a este estrado judicial el 17 julio de 2019, llevándose a cabo audiencia concentrada el 15 de julio de 2020 y audiencia de juicio oral en sesiones del 15 de diciembre de 2020, 16 de marzo de 2021, 6 de diciembre de 2021 y 14 de febrero de 2022.

V. DEL JUICIO ORAL

A. Teoría del caso

1. Fiscalía

8. Manifestó que con las pruebas practicadas e incorporadas en el juicio oral determinaría la existencia de los hechos y la responsabilidad de **MAGDALENA CADENA GARCÍA** como autora responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada consagrada en el artículo 229 inciso 1º y 2º del C.P., en razón de los hechos denunciados por el señor Hugo Abelardo Romero Franco. El denunciante puso en conocimiento de las autoridades que el 10 de marzo de 2019 en horas de la noche, cuando se encontraba en su vivienda ubicada en la calle 129b N° 59c -77 de Bogotá D.C., se presentó una discusión con su esposa **MAGDALENA CADENA GARCÍA**, por unos documentos relacionados con uno de sus hijos; que aquella lo empujó haciéndolo golpear con una silla del comedor, originándole una lesión en el brazo derecho el cual se le inflamó, por lo que fue trasladado al hospital de

Fontibón, donde fue valorado y con base en la historia clínica el 27 de marzo de 2019 el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses le determinó una incapacidad de 45 días de carácter provisional, y posteriormente en la segunda valoración realizada el 12 de julio del año 2019, la misma institución le amplió la incapacidad a 57 días.

2. Defensa

10. La defensa señaló que, con las pruebas debatidas en el juicio oral, la presunción de inocencia de su prohijada **MAGDALENA CADENA GARCÍA** no sería desvirtuada y por lo tanto solicitaría la aplicación al principio del *in dubio pro reo*.

B. Estipulaciones probatorias

11. De conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 542 del Código de Procedimiento Penal-C.P.P.-, la fiscalía y la defensa dieron como probados los siguientes hechos:

a. La plena identidad de la procesada **MAGDALENA CADENA GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 37.795.565 expedida en Bucaramanga -Santander.

b. Informe Pericial de Clínica Forense N° CAPIV-DRB-00605-2019 del 27 de marzo de 2019, en el cual se le determinó una incapacidad médico legal provisional de cuarenta y cinco (45) días, suscrito por la doctora Diana Maritza Trujillo Góngora.

c. Informe Pericial de Clínica Forense N° UBSC-DRB-10450-2019 del 12 de julio de 2019, en el que se le determinó una incapacidad médico legal provisional de cincuenta y siete (57) días, suscrito por el doctor Ricardo Alfonso Carvajal Camacho.

C. Pruebas

12. La fiscalía presentó como testigo de cargo al señor Hugo Abelardo Romero Franco, en calidad de víctima.

13. La defensa renunció al testimonio de **MAGDALENA CADENA GARCÍA**.

D. Alegatos finales

1. Fiscalía

14. Adujo que del debate probatorio se logró demostrar el punible de violencia intrafamiliar agravada, como consecuencia de los hechos acaecidos el 10 de marzo de 2019, cuando la procesada **MAGDALENA CADENA GARCÍA** luego de una discusión con su esposo Hugo Abelardo Romero Franco, lo agredió cuando estaba saliendo del baño, lo empujó y al caer se fracturó un brazo, lo cual se corroboró con los informes periciales de clínica forense del Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses, en el que le determinaron inicialmente una incapacidad médico legal provisional de cuarenta y cinco (45) días y en un segundo reconocimiento una incapacidad médica legal provisional de cincuenta y siete (57) días.

15. Indicó que se demostró más allá de toda duda la materialidad del delito y la responsabilidad penal de la procesada **MAGDALENA CADENA GARCÍA** por el punible de violencia intrafamiliar con base en el testimonio de la víctima directa Hugo Abelardo Romero Franco, quien narró las circunstancias modales en que acaecieron los hechos, situación ocurrida dentro de la unidad familiar, quien de manera clara y creíble, señaló el maltrato propiciado por parte de su esposa; madre de sus hijos, con quien ha convivido por más de 50 años, quien luego de una discusión lo empujó, a sabiendas de su edad, pues tiene 80 años, generándole una fractura en el brazo derecho; lo que a su vez guarda relación con los informes médicos periciales, por lo que consideró reunidos los requisitos del artículo 381 del C.P.P., para solicitar un sentido de fallo condenatorio.

2. Defensa

17. Indicó que a pesar de que existe un dictamen de medicina legal y la declaración de la víctima Hugo Abelardo Romero Franco, quien manifestó que se le causó la lesión debido al empujón que le propició **MAGDALENA CADENA GARCÍA**, aclaró de que lo estipulado con la fiscalía fueron solamente las conclusiones de los dictámenes.

18. Resaltó que al interrogar al señor Hugo Abelardo Romero Franco, sobre cómo se produjeron las lesiones, de manera amplia y precisa señaló lo plasmado en el dictamen de medicina legal, esto es, que se cayó de su propia altura al enredarse con una alcantarilla, lo que a su juicio no evidencia la antijuridicidad material del punible. Por consiguiente, consideró que, si bien se acreditó la materialidad de la conducta investigada con el dictamen

pericial; también se debe tener en cuenta lo manifestado por la víctima en su declaración de no querer continuar con el proceso.

19. Adujo que al momento en que se generaron las lesiones únicamente se encontraba en su domicilio **MAGDALENA CADENA GARCÍA** y el señor Hugo Abelardo Romero Franco, quienes son personas de edad avanzada, él con 78 años y ella con 70 años, con una vida marital de 50 años, tienen 4 hijos.

20. Reiteró que, si bien la materialidad se encuentra debidamente acreditada con el dictamen de medicina legal y la copia de la historia clínica, la responsabilidad de **MAGDALENA CADENA GARCÍA** no se alcanzó a acreditar y por tanto no se desvirtuó la presunción de inocencia que le asiste, máxime cuando aún están conviviendo en la misma residencia.

21. Finalmente, señaló que se debe emitir una sentencia absolutoria a favor de la señora **MAGDALENA CADENA GARCÍA**, de conformidad con el principio del *in dubio pro reo*, al no reunirse los presupuestos del artículo 381 C.P.P.

E. Traslado del artículo 447 del C.P.P.

1.i. **Fiscalía** determinó la competencia de este Juzgado municipal de conocimiento con el artículo 156 del C.P.P. y comunicó que no se

22. Señaló que al momento de dosificarse la pena, se partiera de la pena mínima a imponer para este delito, que correspondería a setenta y dos (72) meses de prisión toda vez que concurre agravante en razón de que la víctima es una persona mayor de sesenta (60) años para el momento de los hechos. Así mismo, argumentó que si bien figuran anotaciones en el sistema de la

fiscalía por el delito de violencia intrafamiliar en contra de la procesada están inactivas, no existe una condena oficial, ni concurren circunstancias de mayor punibilidad, por lo que solicitó partir de la pena mínima. En cuanto a los subrogados penales, manifestó que es evidente que no procede ningún beneficio en tanto está prohibido expresamente al tratarse de este delito.

2. Defensa

23. Adujo que la señora MAGDALENA CADENA GARCÍA tiene actualmente 73 años de edad, que se encuentra aislada por el Covid-19, también cuenta con arraigo domiciliario de más de 40 años en el sitio en el cual reside, es una persona que goza de buena conducta, puesto que no cuenta con antecedentes que permitan determinar que este delito ha sido consecuente y constante frente a la persona que la denuncia. Por ende, solicitó que se parta de la pena mínima y en cuanto a subrogados penales lo dejó a consideración del despacho, resaltando que en el evento en que se le imponga a la procesada el cumplimiento de la pena en sitio de reclusión sería condenarla a que se sustraiga de la sociedad, teniendo en cuenta su edad.

VI. CONSIDERACIONES

24. Una vez determinada la competencia de este despacho judicial, de conformidad con el artículo 37-4 del C.P.P., y como quiera que no se presentan causales de nulidad que invaliden la actuación, procede este juzgado a pronunciarse de fondo respecto de la responsabilidad de la procesada.

25. De conformidad con el artículo 381 del C.P.P., son presupuestos para

condenar, el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado. Dicho conocimiento debe estar plenamente fundado en las pruebas debatidas en el juicio y tal determinación no puede basarse de manera exclusiva en pruebas de referencia.

26. En el caso *sub judice*, resulta evidente para este despacho que los elementos materiales de prueba recogidos y practicados en juicio se erigen en suficiente soporte para emitir un fallo de carácter condenatorio.

27. Bajo esta misma premisa el artículo 9º del C.P. exige que para que una conducta sea punible, se requiere que la misma sea típica, antijurídica y culpable. Por lo tanto, del estudio de las circunstancias temporales y espaciales, y del modo de la comisión del ilícito, deben desprenderse los elementos enunciados.

28. En el presente caso, la fiscalía acusó a **MAGDALENA CADENA GARCÍA** por el delito de violencia intrafamiliar agravada, contenido en el artículo 229 inciso 1º y 2º del C.P., que prevé lo siguiente:

"Artículo 229. Violencia Intrafamiliar. El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, adolescente, una mujer, una persona mayor de sesenta (60) años, o que se encuentre en situación de discapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión o en cualquier condición de inferioridad.

[...]".

29. Se trata de un delito cuya investigación es oficiosa, es decir que no se requiere querella de parte, sino que se investiga a partir de su conocimiento y por lo tanto, no admite desistimiento de conformidad con el artículo 1º de la Ley 1542 de 2012.

30. Conforme la descripción contenida en la citada norma ha de entenderse que la violencia intrafamiliar es un delito que atenta contra la armonía que debe reinar al interior de todo hogar y se traduce en el maltrato físico o psicológico que se hace a un miembro del núcleo familiar, que puede consistir en insultos, agravios, ofensas, amenazas, golpes, trato cruel, intimidatorio o degradante, o cualquier otra forma de agresión contra el natural modo de proceder.

31. En primer lugar, es importante resaltar que este tipo penal es doloso por cuanto el autor debe obrar con conocimiento de la ilicitud del maltrato y voluntad de realización. Así mismo, de sujetos calificados por cuanto el sujeto activo es un familiar de la víctima y el sujeto pasivo de la infracción es un miembro del núcleo familiar y se agrava si éste es un menor de edad o una mujer.

32. Con la expedición de la Ley 1959 de 2019 se amplió el concepto de núcleo familiar, incluyendo nuevos sujetos calificados que pueden ser actores del tipo penal de violencia intrafamiliar. El parágrafo 1º del artículo 229 sustantivo establece que incurre en dicha conducta quien no siendo parte del núcleo familiar la realice, entre otros, contra las personas con las que se sostienen o hayan sostenido relaciones extramatrimoniales de carácter permanente, tal como quedó previsto en el literal d de dicha norma.

34. Precisado lo anterior, en segundo lugar, es menester recordar que la violencia familiar es un grave problema social que afecta a amplios segmentos de la población y que constituye una clara violación de los derechos humanos de las víctimas, por ende, alrededor del bien jurídico su manifestación puede ser física y sicológica o una sola de estas. Comprende ese maltrato mucho más que el simple ejercicio de violencia, pues alcanza toda gama de comportamientos que denigran, desedifican, menosprecian, coartan o sencillamente neutralizan el adecuado y libre desarrollo de la personalidad de la víctima, en el ámbito intrafamiliar.

35. Por lo tanto, debe tenerse en cuenta que el maltrato debe acarrear un daño que repercuta en las esferas emocional, física, psicológica y social de la víctima afectando así la unidad y la armonía familiar, que genera el rompimiento de los vínculos en que se fundamenta esta estructura esencial de la sociedad.

36. En efecto, resulta evidente que **MAGDALENA CADENA GARCÍA** y el señor Hugo Abelardo Romero Franco a pesar de haberse divorciado, han convivido por más de cincuenta (50) años y por lo tanto hacen parte del mismo núcleo familiar².

37. Establecido lo anterior, la víctima Hugo Abelardo Romero Franco describió claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjeron los acontecimientos en los que resultó afectado en su integridad física, señalando que, tras realizar unos trámites en la comisaría de familia relacionados con uno de sus hijos, dejó unos documentos encima de la mesa

² Continuación Audiencia de juicio oral del 16 de marzo de 2021. Récord: 12:23-16:31

del comedor de su casa, de los cuales se dio cuenta **MAGDALENA CADENA GARCÍA**, quien se enojó y procedió a empujarlo lo que generó que este perdiera el equilibrio y se cayera sobre la silla del comedor, ocasionándole lesiones en su brazo derecho, situación que informó en su declaración en los siguientes términos:

"[...] al salir del baño yo de haber estado ahí, encontré a doña Magdalena enfurecida, rabiosa conmigo y me dio un empujón furiosamente [sic] y yo perdí el equilibrio, me caí sobre una silla del comedor, ahí de mi casa y con esa silla caí al suelo, la silla se desbarató y al incorporarme ya sentí un dolor intenso en mi brazo, en mi mano derecha [...] en el momento en que me caí debido al empujón furioso [sic] de doña Magdalena, es decir, sentí un dolor intenso en la mano y en el brazo derecho y ya no pudiéndome ni tocar con la mano, ya me di cuenta que eso era grave [...] y llamé a mis dos hijos que viven fuera de la casa que se llaman Fredy Leonardo y el otro Hugo Armando pidiéndoles auxilio, que vinieran a Covadonga y me llevaran al médico porque tenía un dolor intenso y se me empezó a hinchar la mano y el brazo derecho, entonces a la hora más o menos llegó mi hijo Fredy Leonardo y el automóvil de él me llevó al hospital de Fontibón, allí me examinaron y en una radiografía determinaron que tenía vencimiento en el brazo derecho, más o menos hacia la mitad del hueso, que fue fractura, pero no fue con herida, simplemente los médicos determinaron que lo que había que hacer era inmovilizar el brazo, inmediatamente me enyesaron y así mantuve el yeso como por tres meses [...]"³.

39. Igualmente, la víctima expresó que era la primera vez que se presentaba un hecho así de violento con la enjuiciada, pero que anteriormente se habían presentado discusiones con ella bastante fuertes.

40. Expuso que cuando asistió al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que lo valoraran le dio mucha pena y tristeza contarle al médico lo que realmente le había sucedido al interior de su casa, pues no

quería que nadie se enterara que a su edad estuviera sufriendo esa clase de situaciones y por eso le manifestó que se había caído en una alcantarilla, para no contar la verdad de lo que estaba pasando.

41. Agregó que aunque en la actualidad sigue conviviendo en la misma casa con **MAGDALENA CADENA GARCÍA**, llevan una vida respetuosa y se saludan a la hora al desayuno, pero él no se mete en las actividades de ella ni ella en las de él.

42. La declaración de la víctima Hugo Abelardo Romero Franco se muestra coherente sobre la situación de violencia que padeció a expensas de la procesada el 10 de marzo de 2019, en el marco de la cual le fueron infligidas lesiones en su integridad por las que fue valorado en una primera oportunidad por la doctora Diana Maritza Trujillo Góngora, perito médico adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, quien suscribió el Informe Pericial de Clínica Forense N° CAPIV-DRB-00605-2019 del 27 de marzo de 2019, en el que se dictaminó una incapacidad médica legal provisional de cuarenta y cinco (45) días. Así mismo, fue valorado en una segunda oportunidad por el doctor Ricardo Alfonso Carvajal Camacho, quien suscribió el Informe Pericial de Clínica Forense N° UBSC-DRB-10450-2019 del 12 de julio de 2019, en el que se le determinó una incapacidad médica legal provisional de cincuenta y siete (57) días.

43. Entonces, apreciado el testimonio de la víctima, sobre la base del artículo 404 de la Ley 906 de 2004, vistos factores tales como los de percepción y memoria, la naturaleza de lo percibido, la sanidad de los sentidos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de esos discernimientos y la actitud en la audiencia, se puede válidamente concluir más allá de toda duda, la

demostración plena de materialidad del delito contra la familia y la responsabilidad de la agente, sustentada en la acreditación del daño ocasionado por la acusada a la integridad física de la víctima.

44. En relación con lo alegado por la defensa atinente a la inexistencia de la antijuridicidad material del punible en virtud de lo manifestado por el señor Hugo Abelardo Romero Franco ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, este juzgado considera que ello no es acertado, pues, a pesar de que tal como lo manifestó la víctima, el relato brindado en dicha institución se debió a que le dio vergüenza ventilar sus asuntos personales. En efecto, en audiencia de juicio oral rectificó las agresiones de las que fue víctima por parte de **MAGDALENA CADENA GARCÍA**, y fue claro al explicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que dieron lugar a las lesiones graves presentadas teniendo en cuenta su edad y consecuentemente a las incapacidades dictaminadas.

45. En ese orden, la manifestación de la víctima de no continuar con el proceso no obedece a una retractación, en la medida en que la realizó una vez finalizó su declaración en audiencia de juicio oral, en la que señaló de manera directa a la procesada como la persona que le infligió las lesiones, haciendo una acusación fundada. Por otro lado, el delito en cuestión no es querellable, por lo que no admite desistimiento en razón de que es investigable de oficio, por lo tanto, no existe duda sobre la existencia del punible y la responsabilidad de la procesada, desvirtuándose de esta manera la presunción de inocencia consagrada en el artículo 7º del C.P.P.

46. En suma, respecto de la suficiencia del testigo único para atribuir responsabilidad penal, la Sentencia Rad. N° 44602 del 10 de diciembre de 2014, M.P. Dr. Fernando Alberto Castro Caballero, precisó lo siguiente:

“[...] esta no depende de la multiplicidad de testigos, sino de las condiciones personales, facultades superiores de aprehensión, recordación y evocación de la persona, de su ausencia de intereses en el proceso o circunstancias que afecten su imparcialidad, de las cuales se pueda establecer la correspondencia de su relato con la verdad de lo acontecido, en aras de arribar al estado de certeza [...]”.

47. Por consiguiente, con los anteriores elementos materiales de prueba, se establece plenamente la ocurrencia y existencia del ilícito y su adecuación típica dentro de la norma sustancial penal, regulada en el artículo 229 inciso 1º y 2º del C.P. En efecto, **MAGDALENA CADENA GARCÍA** maltrató físicamente mediante empujones al señor Hugo Abelardo Romero Franco, quien fue su compañero sentimental por más de 50 años.

48. Ahora, en cuanto a la circunstancia de agravación relativa a que el delito recayó sobre una persona mayor de sesenta (60) años, es aplicable en el presente caso, en virtud de la protección que el ordenamiento jurídico les brinda a los adultos mayores, puesto que la víctima Hugo Abelardo Romero Franco para el momento de los hechos tenía setenta y ocho (78) años.

49. Con esto, resulta manifiesto que la conducta desplegada por la procesada fue dolosa, toda vez que era conocedora de que el maltrato ejercido en contra de la víctima constituía un delito, quiso su realización y efectivamente la llevó a cabo.

50. Así las cosas, no cabe duda de que el comportamiento de la procesada se encaminó a trasgredir sin justa causa el bien jurídicamente tutelado de la familia. Con lo anterior, se evidencia el maltrato físico del que fue víctima el señor Hugo Abelardo Romero Franco, por parte de la aquí procesada, contrariando el ordenamiento jurídico, sin que concurra ninguna de las causales de ausencia de responsabilidad de aquellas previstas en el artículo 32 del C.P.

51. En suma, se advierte que **MAGDALENA CADENA GARCÍA** se encontraba en posibilidad de dirigir su comportamiento de acuerdo con los requerimientos del orden jurídico y no lo hizo, pues simplemente optó por agredir a la víctima sin ninguna consideración ni escrúpulo, actuación que genera reproche social debido a que la procesada mostró un comportamiento irracional, pues no de otra manera se explica que haya procedido a empujar de manera indiscriminada la víctima, situación que desencadenó en las lesiones que se presentaron.

52. Aunado a lo anterior se establece que la procesada es una persona capaz de comprender sus actos y gozaba de la capacidad de obrar de acuerdo a ello, pues no se encuentra elemento de convicción que acredite que en el momento de cometer el ilícito sufriera de trastorno mental, inmadurez psicológica, diversidad sociocultural o estados similares, que le impidiera autodeterminarse de acuerdo con dicha comprensión, siendo por esto una persona imputable.

53. Bajo el anterior panorama, para el despacho es claro que los hechos tuvieron ocurrencia y, con fundamento en tales sucesos, el ente acusador adelantó el ejercicio de la acción penal y los reconstruyó en la audiencia de

juicio oral con la declaración del testigo directo, de la que emerge el cumplimiento de las exigencias del artículo 381 del C.P.P. para la emisión de una sentencia condenatoria respecto del delito de violencia intrafamiliar agravada.

VII. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

54. El delito de violencia intrafamiliar está consagrado en el artículo 229 inciso primero del Código Penal; el cual según la modificación introducida por la Ley 1959 de 2019, contempla pena prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, lo que equivale a cuarenta y ocho (48) y noventa y seis (96) meses de prisión.

55. Los mencionados extremos se aumentarán de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga, entre otros, sobre una persona mayor de 60 años, como sucedió en este caso, por lo que dichos extremos punitivos quedan en una pena mínima de seis (6) años y una máxima de catorce (14) años, lo que equivale a setenta y dos (72) y ciento sesenta y ocho (168) meses de prisión. La diferencia entre estos extremos se dividirá en cuatro para determinar la constante que se aplicará sobre cada uno de los cuartos en que se determinará la pena a imponer, esto es, de 24 así:

Cuarto mínimo	Primer cuarto medio	Segundo cuarto medio	Cuarto Máximo
72 a 96 meses	96 meses 1 día a 120 meses	120 meses 1 día a 144 meses	144 meses 1 día a 168 meses

56. Como quiera que en este caso no fueron imputadas circunstancias de mayor punibilidad y por el contrario, concurre la circunstancia de menor punibilidad del artículo 55 numeral 1º del C.P. relativa a la carencia de antecedentes penales, la pena se situará en el primer cuarto, es decir entre 72

y 96 meses, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 61 del C.P.

57. De otra parte, aun cuando procedería la ponderación de la pena, de acuerdo con los parámetros establecidos en el artículo 61 del C.P., no se encuentran circunstancias que ameriten aumento punitivo alguno, porque no hay datos probatorios en torno a una mayor gravedad del reato, por lo que la pena a imponer a MAGDALENA CADENA GARCÍA será la mínima, esto es, SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN.

58. Por aplicación del inciso final del artículo 52 del Código Penal, se le impondrá a la procesada la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un tiempo igual al de la pena principal.

59. Así mismo, se impondrá la pena accesoria establecida en el numeral 11 del artículo 43 del Código Penal, adicionado por el artículo 24 de la Ley 1257 de 2008, es decir, la prohibición de comunicarse con la víctima y con integrantes de su grupo familiar. Dicha pena accesoria estará vigente durante el tiempo de la pena principal y hasta doce (12) meses más, de conformidad con el inciso 8º del artículo 51 *ibidem*.

VIII. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

A. Suspensión condicional de la ejecución de la pena

60. De acuerdo con lo consagrado en el artículo 63 del C.P., el cual fue modificado por el artículo 29 de la ley 1709 de 2014, la ejecución de la pena

privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia se suspenderá por un periodo de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurran los siguientes requisitos:

- 1.- Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.
- 2.- Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2 del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo. [...]

61. En este caso se debe precisar que la encartada no reúne ni siquiera el requisito objetivo exigido por el artículo 63 del C.P., modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 del año 2014, toda vez, que la pena a imponer, es superior al límite de 4 años de prisión establecido por aquella norma. Además, aunque la acusada no presenta antecedentes penales vigentes, el delito juzgado está enlistado en el inciso 2º del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, que prohíbe conceder la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad para esta conducta.

B. Prisión domiciliaria

62. De acuerdo con el artículo 38 del C.P., el condenado puede cumplir la pena de prisión en el lugar de residencia siempre que se cumplan con los requisitos previstos en el artículo 38B *Ibídem* según el cual:

Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.
2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2º del artículo 68º de la Ley 599 de 2000.

[...]

63. Sobre el particular, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015), radicado 45244, M.P. Doctor Fernando Alberto Castro Caballero, refirió:

"En esa medida, la Corte encuentra que en las siguientes hipótesis no procede conceder el referido mecanismo sustitutivo, así:

(i) Cuando no se reúnan las exigencias señaladas en el artículo 38B del Código Penal, precisando que el numeral 2º de dicha norma no reclama la carencia de antecedentes penales del procesado, sino que el delito por el que se procede, es decir, por el que se emite condena, no esté incluido en el listado del inciso 2º del artículo 68A *ibidem*."

64. En este caso, no se dan los presupuestos para conceder la prisión domiciliaria pues si bien cumple con el requisito del numeral 1, en relación con el numeral 2º del artículo 38B del C.P., no ocurre lo mismo, pues la norma exige que no se trate de unos de los delitos incluidos en el inciso 2 del artículo 68A del C.P. y como se indicó, el delito por el cual se profiere la condena está dentro de ese catálogo de delitos.

C. Prisión domiciliaria por tratarse de una persona mayor de sesenta y cinco (65) años

65. No obstante lo anterior, en el caso bajo estudio debe darse aplicación a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de la pena de prisión intramural. Así las cosas, el artículo 3 del C.P. establece:

Artículo 3o. Principios de las sanciones penales. La imposición de la pena o de la medida de seguridad responderá a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad.

El principio de necesidad se entenderá en el marco de la prevención y conforme a las instituciones que la desarrollan.

66. Igualmente, el artículo 27 del C.P.P. consagra los moduladores de la actividad procesal a tener en cuenta en punto de la investigación y el proceso penal de la siguiente manera:

Artículo 27. Moduladores de la actividad procesal. En el desarrollo de la investigación y en el proceso penal los servidores públicos se ceñirán a criterios de necesidad, ponderación, legalidad y corrección en el comportamiento, para evitar excesos contrarios a la función pública, especialmente a la justicia.

67. En ese orden de ideas, los mecanismos alternativos de la pena de prisión fungen como instrumentos para alcanzar los fines resocializadores de la sanción penal, de tal forma que en el presente asunto la procedencia de la prisión domiciliaria a favor de **MAGDALENA CADENA GARCÍA** encuentra su fundamento en los principios constitucionales de excepcionalidad, necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, permitiéndole a la sentenciada acceder a un proceso de resocialización más humanizante, atendiendo a su avanzada edad, pues su permanencia en un centro de reclusión le generaría efectos contrarios a los fines constitucionales de reintegración y resocialización.

68. Así las cosas, teniendo en cuenta que el delito por el cual está siendo condenada **MAGDALENA CADENA GARCÍA** es el de violencia intrafamiliar agravada, excluida de beneficios y subrogados conforme a la prohibición contemplada en el inciso 2º del artículo 68A del C.P., es importante hacer alusión al inciso 3º *ibidem* que dispone:

"Artículo 68a. Modificado. Ley 1709 de 2014. Artículo 32. Exclusión de los beneficios y subrogados penales.

[...]

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.
[...]".

69. En ese sentido, el artículo 314 del C.P.P. establece que la detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en determinados casos, algunos de estos son:

"Artículo 314. Modificado. Ley 1142 de 2007. Artículo 27. Sustitución de la detención preventiva. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

[...]

2. Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.

PARÁGRAFO. <Parágrafo modificado por el artículo 5 de la Ley 1944 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> No procederá la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario, por detención domiciliaria cuando la imputación se refiera a los siguientes delitos:
[...] violencia intrafamiliar (C. P. artículo 229);

[...]".

70. En esas condiciones, si bien la disposición anterior excluye expresamente la concesión de beneficios penales para determinados delitos, esta prohibición no es absoluta, pues de ser así sería una medida inconstitucional al no ser garante de la dignidad humana, el derecho a la salud y el derecho a la vida de los sujetos privados de la libertad. Al respecto la Sentencia C-318 del 9 de abril de 2008, M.P. Jaime Córdoba Triviño, indicó:

"De manera que frente a estos eventos (numerales 2, 3, 4, 5 del artículo 314 C.P.P.) no puede operar la prohibición absoluta de sustitución de la medida de aseguramiento que introduce el parágrafo del artículo 27 de la Ley 1142 de 2007 respecto del catálogo de delitos allí relacionado. Una interpretación del parágrafo acusado según la cual, éste contiene una prohibición absoluta de la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la del lugar de residencia del imputado, en todos los eventos allí enunciados, es inconstitucional por vulneración de los postulados de proporcionalidad, razonabilidad e igualdad".

71. De ahí que el postulado constitucional del derecho a la vida, la prohibición de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como lo establecido en el bloque de constitucionalidad, se vulneraría al recluir en establecimiento carcelario a un adulto mayor, sujetos de especial protección como quiera que **MAGDALENA CADENA GARCÍA** en la actualidad tiene setenta y tres (73) años, siendo esto incompatible con su vida y salud al encontrarse en una situación de debilidad y vulnerabilidad manifiesta.

72. Con fundamento en lo anterior, por razones de humanidad y particularmente del derecho a la vida que les asiste también a las personas privadas de la libertad, se mantendrá el cumplimiento de la pena, en un lugar de residencia de la condenada, distinta a la de la víctima Hugo Abelardo Romero Franco, para efectos de garantizar su integridad física y moral.

73. En efecto, la dirección en la que la procesada permanecerá privada de la libertad será la dirección allegada por la defensa a solicitud de este despacho, esta es, la Casa / Parcela 17 del Conjunto Residencial Valle Verde, Barrio Blanco en el municipio de Piedecuesta-Santander.

74. En consecuencia, **MAGDALENA CADENA GARCÍA** deberá cumplir con las obligaciones establecidas en el numeral 4 del artículo 38B del C.P., debiendo suscribir diligencia de compromiso, que garantizará con caución

prendaria en cuantía equivalente a un (1) S.M.L.M.V., el cual podrá garantizar mediante título o póliza judicial, con la advertencia de que el incumplimiento de las imposiciones dará lugar a la revocatoria del beneficio.

75. Aunado a lo anterior, el despacho considera conveniente referir, que el sustituto concedido no se acompañará por el mecanismo de vigilancia electrónica, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 25 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 38 D a la Ley 599 de 2000, como quiera que del análisis de las condiciones personales, familiares y sociales de **MAGDALENA CADENA GARCÍA** no existe mérito alguno para su implementación.

76. En tal sentido, con el fin de efectivizar el sustituto conferido se dispone que por intermedio de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá se libre a nombre de **MAGDALENA CADENA GARCÍA**, la correspondiente boleta de traslado a la dirección ubicada en la Casa / Parcela 17 del Conjunto Residencial Valle Verde, Barrio Blanco en el municipio de Piedecuesta-Santander, ante el establecimiento carcelario que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC- disponga, una vez allegue la caución prendería impuesta y suscriba el acta compromisoria.

77. Finalmente, una vez se materialice el traslado de **MAGDALENA CADENA GARCÍA** a su domicilio, se informe los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para la respectiva verificación del cumplimiento de la pena.

IX. OTRAS DETERMINACIONES

78. Se ordenará la cancelación de toda medida cautelar que sobre bienes haya sido impuesta a la sentenciada con ocasión de este proceso.

79. Se ordenará que por intermedio de la Fiscalía General de la Nación se adopten las medidas de protección efectivas y necesarias en favor del señor Hugo Abelardo Romero, con el fin de evitar eventuales atentados futuros contra la vida e integridad personal de la prenombrada por parte del acusado o por interpuesta persona.

80. Ejecutoriada esta decisión, se dará aplicación al artículo 166 del C.P.P. y se ordenará remitir las diligencias a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad – Reparto de esta ciudad, para lo de su cargo.

81. En firme esta decisión, se dará trámite a lo previsto en el artículo 89 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 106 de la Ley 906 de 2004, en cuanto al incidente de reparación integral. En consecuencia, permanezca la carpeta en el Centro de Servicios Judiciales por el término de treinta (30) días, previa notificación a la víctima. Cumplido lo anterior, de no presentarse solicitud alguna al respecto, se dejará a la parte ofendida la facultad de acudir a la jurisdicción civil para reclamar los daños y perjuicios ocasionados con el delito.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISÉIS (16) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C. de esta ciudad, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

X. RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a MAGDALENA CADENA GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.795.565 expedida en Bucaramanga -Santander, como autora responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, a la pena principal de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN.

SEGUNDO: CONDENAR a MAGDALENA CADENA GARCÍA, a las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena privativa de la libertad, y la prohibición de comunicarse con la víctima y con integrantes de su grupo familiar por el tiempo de la pena principal y hasta doce (12) meses más.

TERCERO: CONCEDER a MAGDALENA CADENA GARCÍA, la prisión domiciliaria, la cual cumplirá en la Casa / Parcela 17 del Conjunto Residencial Valle Verde, Barrio Blanco en el municipio de Piedecuesta-Santander, garantizando el cumplimiento de las obligaciones de que trata el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal, mediante la suscripción de la diligencia de compromiso y prestando caución por valor de un (1) S.M.L.M.V., el cual podrá garantizar mediante título o póliza judicial, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ALLEGADA la caución prendería y suscrita la diligencia de compromiso, se dispone que por intermedio de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, en forma inmediata se libre la respectiva BOLETA DE TRASLADO a nombre de MAGDALENA CADENA GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.795.565 expedida

JUZGADO 16 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.
RADICADO: 11001 6099 069 2019 04439
N.I: 351.256
PROCESADA: MAGDALENA CADENA GARCÍA
C.C. 37.795.565
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA

en Bucaramanga -Santander a la Casa / Parcela 17 del Conjunto Residencial Valle Verde, Barrio Blanco en el municipio de Piedecuesta-Santander, ante el establecimiento carcelario que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC- disponga.

QUINTO: SE ORDENA que una vez se materialice el traslado al domicilio de **MAGDALENA CADENA GARCÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.795.565 expedida en Bucaramanga -Santander, se informe de manera inmediata a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para la respectiva verificación del cumplimiento de la pena.

SEXTO: DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el acápite de "OTRAS DETERMINACIONES".

SÉPTIMO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LENA AREVALO RUIZ
JUEZ